



Recomendación 151/2021

Queja: 4744/2020/II

Conceptos de violación de derechos humanos:

- **A la legalidad y seguridad jurídica**
- **A la integridad y seguridad personal**
- **A la libertad personal por la detención ilegal**

Autoridad a quien se dirige:

- **Presidente municipal de Tonalá**



La CEDHJ emite la presente Recomendación relativa a los hechos denunciados por una madre de familia, quien reclamó que el 19 de febrero de 2020 un elemento de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tonalá detonó su arma de cargo en contra de su hijo, porque este la defendió cuando ella le había reclamado a un policía por realizar detonaciones hacia su casa, donde se escondía otro de sus hijos. Lo anterior, derivado de la persecución que los policías realizaron en contra de uno de sus hijos por algunos hechos en los que se vio implicado.

Esta defensoría pública demostró el actuar indebido del policía, a causa de un uso excesivo de la fuerza, lo que ocasionó una lesión en la víctima y su posterior detención ilegal, por lo que se violaron sus derechos humanos.



ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	5
II.	EVIDENCIAS	41
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	44
	3.1. <i>Competencia</i>	44
	3.2. <i>Análisis, observaciones y argumentos del caso</i>	45
	3.2.1. La actuación de los policías fuera del marco de la legalidad y seguridad jurídica	47
	3.2.2. Vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal debido a las lesiones ocasionadas al inconforme (TESTADO 1)	54
	3.2.3. La detención ilegal practicada a (TESTADO 1)	65
	3.3. <i>Derechos humanos violados y estándar legal aplicable</i>	69
	3.3.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica	69
	3.3.2. Derecho a la integridad física y seguridad personal	71
	3.3.3. Derecho a la libertad	72
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	73
	4.1. <i>Reconocimiento de calidad de víctimas</i>	73
	4.2. <i>Reparación integral del daño</i>	74
V.	CONCLUSIONES	75
	5.1. <i>Conclusiones</i>	75
	5.2. <i>Recomendaciones</i>	76
	5.3. <i>Peticiones</i>	79



TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para una mejor comprensión de esta Recomendación, los significados de las siglas y los acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Clave
Agente del Ministerio Público	AMP
Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, Escudo Urbano C5	C5
Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos	CVSDDH
Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tonalá	CPPMT
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Jalisco	CPEJ
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía del Estado de Jalisco	FE
Informe Policial Homologado	IPH
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente	PNAPR
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN



Recomendación 151/2021¹
Guadalajara, Jalisco, 6 de octubre de 2021

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, y a la libertad por la detención ilegal

Queja 4744/2020/II

Presidente municipal de Tonalá

Síntesis

El 19 de febrero de 2020, cuando (TESTADO 1) se encontraba en su domicilio junto con sus familiares, llegó su hermano (TESTADO 1) para avisarle a su esposa que a la vuelta de su casa los policías habían detenido a uno de sus hijastros. Razón por la cual, su hermano (TESTADO 1) y su esposa, así como los papás del agraviado, se trasladaron al sitio de los hechos para ver lo que sucedía. En dicho lugar, (TESTADO 1) arrojó un objeto a los policías, lo que originó que uno de ellos lo persiguiera hasta su domicilio y realizara detonaciones hacia el interior. La inconforme (TESTADO 1), progenitora de (TESTADO 1), interceptó al policía para preguntarle por qué disparaba, pero este la golpeó, situación que molestó al agraviado (TESTADO 1), quien le reclamó su actuar al elemento y respondió disparándole directo a la pierna, dejándolo lesionado en el suelo.

Con base en la investigación practicada, esta Comisión documentó que elementos policiales de Tonalá actuaron indebidamente, siendo omisos en cumplir con sus obligaciones, lo que constituye la violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, por las lesiones, así como a la libertad, por la detención ilegal.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3°, 4°, 7°, fracciones XXV y XXVI, 8°, 28, fracción III, 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la ley de esta defensoría de derechos humanos; así como 6°, párrafo primero, 11, 43, 78, 109 y 119 de su reglamento interior, examinó

¹ La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en la anterior administración, pero se dirige a la actual autoridad para que se tomen las providencias señaladas desde la responsabilidad institucional que trasciende administraciones.



la queja 4744/2020/II, presentada por (TESTADO 1) a favor de sus hijos (TESTADO 1), de apellidos (TESTADO 1), y ratificada por el primero de ellos, en contra de elementos de la CPPMT, al considerar que su actuación fue violatoria de derechos humanos.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 23 de junio de 2020 se recibió la queja por correo electrónico que presentó (TESTADO 1) a su favor, así como de sus hijos (TESTADO 1), de apellidos (TESTADO 1), en contra de elementos adscritos a la CPPMT, por los siguientes hechos:

... el día 19 de febrero como a las 8:30 de la noche nos encontrábamos fuera de mi casa porque tengo un negocio de dulces y duritos y en eso llegó mi hijo (TESTADO 1) y me dijo en donde estaba (TESTADO 1) su pareja, porque estaban golpeando a uno de sus hijastros llamado (TESTADO 1) que lo estaban golpeando a la vuelta de la casa los policías en eso nos asomamos (TESTADO 1) y (TESTADO 1) si [*sic*] a ver si era cierto y ya lo tenía esposado boca abajo y nos arrimamos y nos dijeron que estaba detenido por que traía una moto con reporte de robo y en eso mi hijo (TESTADO 1) le gritó a los policías que porque lo golpeaban y les aventó una piedra en eso el policía le disparó a mi hijo (TESTADO 1), entonces el policía lo sigue hasta la casa que a la vuelta en donde estaba (TESTADO 1), se ponen los policías afuera de mi casa discutiendo mi hijo (TESTADO 1), entonces le tira otro disparo en eso me le acerqué yo (TESTADO 1) me dio un golpe en la cara el policía y mi hijo (TESTADO 1) que se encontraba ahí mismo le dijo que por que me golpeaba y le dijo el policía que se retirara y mi hijo (TESTADO 1) se hizo hacia atrás le dispara el policía le dispara en la espinilla derecha cayó mi hijo (TESTADO 1) al suelo y mi hijo (TESTADO 1) que se encontraba por dentro de la casa le vuelve a disparar a mi hijo (TESTADO 1) le dio en la pierna y vuelve a tirar otro disparo hacia dentro de la casa mi hijo (TESTADO 1) subía a la segunda planta de la casa en eso como a los 20 min llegó la ambulancia se llevó a mi hijo (TESTADO 1) que ya estaba tirado en el suelo nosotros sin saber que también mi hijo (TESTADO 1) también estaba lesionado como 10 minutos se presentó un sujeto diciendo que era el jefe del sector que no hiciera nada que nos iba a brindar todo el apoyo y la sorpresa fue cuando llegamos a Cruz Verde Tonalá esperábamos al ministerio público que nunca se presentó nos quedamos con mi hijo (TESTADO 1) esperando que le dieran lugar en el hospital civil lo cual no hubo lo mandaron en ambulancia a la Ruiz Sánchez cuando lo trasladaban ya iba llevaba un policía en la ambulancia llegando a la Ruiz Sánchez se presentó una mujer policía diciendo a mi hijo (TESTADO 1) que firmara unas hojas que traía y mi hijo (TESTADO 1) se negó a firmarlas que le dijo la policía que estaba detenido y lo esposó, marca mi hermana (TESTADO 1) y me dice que mi otro hijo (TESTADO 1) también estaba lesionado estaba sangrando mucho pero el no



quiso que le dieran atención por miedo que lo detuvieran , después nos fuimos a poner las demandas que son las siguientes:

[...] le hicieron a mi hijo (TESTADO 1) una audiencia en la Ruiz Sánchez presentándose de oficio licenciado la juez lo cual la juez dijo que le daba absoluta libertad a (TESTADO 1) por lo cual no se encontraban otras armas ni casquillos después lo citaron en fiscalía donde se presentó un persona diciendo que era dueño de la moto el cual mi hijo (TESTADO 1) le dijo que él no sabía nada de ninguna moto que él fue afectado por los policías de Tonalá y por defender a mi Mamá (TESTADO 1) que la había golpeado el policía lo que me preocupa es que mis dos hijos (TESTADO 1) de 18 años quedó mal de su pie y mi hijo (TESTADO 1) también quedó mal.

Mi esposo (TESTADO 1) pidió un dinero prestado para pagar la hospitalización y la operación de (TESTADO 1), lo cual le pido ayuda para que se haga justicia...

1.1. La inconforme anexó a su queja dos fotografías en blanco y negro de un masculino, quien porta uniforme de policía e ingresa a una unidad vehicular, la que tiene impresa en la puerta del piloto una insignia, al parecer de la CPPMT, también se pueden leer en ella las palabras “municipal”, “policía” y “unidad protección”

2. El 9 de julio de 2020, personal jurídico adscrito a esta institución, elaboró constancia de la llamada telefónica en la que se registró la comunicación telefónica sostenida con (TESTADO 1), en que se le informó sobre el estado procesal de su inconformidad.

3. El 10 de julio de 2020 se admitió la queja donde se solicitó la colaboración del comisario de la CPPMT, para que proporcionara la documentación generada por los hechos materia de la queja y para que por su conducto requiriera a los funcionarios involucrados a efecto de que rindieran sus informes de ley. Asimismo, se solicitó al fiscal especial de Derechos Humanos de la FE, para que remitiera copias autenticadas de la carpeta de investigación (TESTADO 83), así como al director de Asuntos Internos de Tonalá, para que proveyera copias certificadas del expediente de procedimiento administrativo.

3.1 En la misma fecha, atendiendo a la naturaleza de los hechos expuestos por la persona peticionaria y con el propósito de cumplir con el principio de máxima diligencia, se solicitó como medida cautelar 43/2020/II, lo siguiente:



a) Al comisario de la Policía Preventiva Municipal de Tonalá:

Primera. Una vez identificados los elementos de policía que participaron en los hechos materia de la presente inconformidad, les gire instrucciones para que eviten cualquier acto de molestia intimidatorios y amenazantes que atente contra la integridad física y dignidad de los agraviados.

Segunda. Se respete y garantice el derecho a la denuncia de la inconforme, para que no exista represalia alguna en contra de los presuntos agraviados a causa de la interposición de la presente queja.

b) Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Jalisco:

Única. Gire instrucciones al personal correspondiente para que se brinde la atención y registro de las víctimas, de los hechos narrados en la presente inconformidad, a través de las distintas áreas que componen esa comisión, como lo es el área de psicología, trabajo social, asesoría jurídica, entre otras.

c) Al fiscal de Derechos Humanos:

Única. Con el fin de garantizar los derechos de acceso a la verdad, a la justicia y reparación del daño a la víctima, gire instrucciones al agente del Ministerio Público que corresponda, para que otorgue el debido seguimiento a las etapas procesales pendientes por desahogar, y en su oportunidad se integren todos los elementos de prueba necesarios para acreditar el hecho delictivo y la participación del presunto responsable en la carpeta de investigación (TESTADO 83), interpuesta por (TESTADO 1), (TESTADO 1) o (TESTADO 1).

d) Al director de Asuntos Internos:

Única. Que en el procedimiento de investigación administrativa que se inició con la inconformidad de número (TESTADO 83) interpuesta por (TESTADO 1), (TESTADO 1) o (TESTADO 1) en contra de los policías involucrados se desahogue de manera diligente y conforme a derecho corresponde y en caso de ser procedente, se emita una resolución que permita dictaminar la responsabilidad de los elementos, respecto de las acciones que se les imputa por infringir el Reglamento.

4. El 16 de julio de 2020 personal jurídico de esta institución elaboró el acta circunstanciada, en la que se hizo constar que se constituyó física y legalmente en el domicilio de la inconforme, (TESTADO 1), donde se entrevistó con la misma y con su hijo, (TESTADO 1), quienes ratificaron la queja presentada por correo electrónico ante esta Comisión. Además,



realizaron varias declaraciones respecto de los hechos materia de la investigación.

a) (TESTADO 1), narró lo siguiente:

... Que en el día 19 de febrero del año en curso, aproximadamente 8:30 pm llegó mi hijo (TESTADO 1) quien me dijo que (TESTADO 1) estaba a la vuelta de la casa y unos policías lo estaban golpeando, adscritos a la Comisaría de Policía Preventiva del municipio de Tonalá, por lo que mi nuera de nombre (TESTADO 1) y yo fuimos a ver que estaba pasando, al llegar al lugar de los hechos me percaté que estaban 2 mujeres policías y un hombre policía, este último nos dijo que nos retiráramos, en ese momento tenían detenido a (TESTADO 1) quien estaba en el piso, boca abajo y esposado, asimismo, mi hijo (TESTADO 1) de (TESTADO 23) de edad, se encontraba en la esquina de Ignacio Ramírez, a unos metros de donde estaban ocurriendo los hechos, él gritó “denle en su madre” arrojándoles un fierro a los policías, sin pegarle a ninguno, a lo que el policía hombre corrió detrás de (TESTADO 1) y en ese momento el policía le apuntó y disparó en una ocasión, por ello (TESTADO 1) llegó corriendo al domicilio en calle Fray Pedro de Gante [...], en donde estaban afuera de la casa, mi otro hijo (TESTADO 1) de (TESTADO 23) de edad y su esposa [...] y mi esposo (TESTADO 1) [...], en ese momento el policía llegó a dicho lugar y el elemento le dice a mi hijo (TESTADO 1) que se saliera y el policía volvió a tomar su arma de fuego, impactando el tiro en la pared que se encuentra a lado de la escalera dentro de mi cochera, por lo que le digo al policía por que dispara, en ese momento el policía reaccionó enojado y me golpeó con su mano izquierda en la cara, por ello mi otro hijo (TESTADO 1) le dijo al policía que porque me pegaba, en eso el policía le dijo retírate, y le dispara en la espinilla de la pierna derecha, quedando la bala en su cuerpo, en eso mi hijo (TESTADO 1) le dijo al policía “ahora sí valiste madre” por ello el elemento vuelve a disparar, impactando la bala en la pierna derecha de (TESTADO 1) cuando estaba en todo momento dentro de la casa, y el policía nuevamente disparó adentro del domicilio impactando la puerta del patio. En ese momento llegan más policías y una ambulancia, además un elemento de policial que se presentó como jefe de sector dijo que no hiciéramos nada que nos iba a brindar el apoyo. Quiero aclarar que mi hijo (TESTADO 1) fue trasladado a la Cruz Verde “Ruiz Sánchez” en el municipio de Guadalajara, en el trayecto le asignaron un elemento policial hombre de Tonalá, a quien lo acompañó en todo momento, al llegar a la Cruz Verde una policía mujer se presentó y le pidió que firmara unos papeles, por lo que nos negamos y no firmamos nada, a lo que la policía le dijo que entonces quedaba detenido y lo esposaron. Después lo atendieron y recibió atención médica, lo acusaron de traer la moto, momento después la juez primera realizó la audiencia, y se le dejó en libertad cuando salió de la Cruz Verde del área del hospital, le notificaron que acudiera a la Fiscalía...



b) (TESTADO 1), agregó:

... Que es mi deseo ratificar en todos y cada uno de sus términos los señalamientos realizados en la queja presentada vía correo electrónico [...], a lo anterior quiero agregar que existe una denuncia en Visitaduría de Fiscalía del Estado y por otra parte una queja en Asuntos Internos de la policía de Tonalá, con numero de carpeta (TESTADO 83) y el expediente (TESTADO 83). Asimismo, existe la carpeta de investigación en contra mía es (TESTADO 83), en la Agencia de Robo a Vehículos de la Fiscalía Estatal...

4.1. En la misma fecha, personal jurídico de esta defensoría pública elaboró el acta circunstanciada de la investigación de campo practicada en el lugar de los hechos, de esta se extrajo la siguiente información y testimonios:

... nos constituimos física y legalmente en la calle Fray Pedro de Gante [...], colonia Basilio Badillo, Tonalá, Jalisco, donde nos entrevistamos con (Testigo 1), a quien se le informó el motivo de nuestra presencia era con el fin de recabar mayores datos que ayudaran al esclarecimiento de los hechos materia de la presente queja.

En ese sentido, el ciudadano refirió que desconoce los hechos ya que el día en que ocurrieron acababa de llegar a su casa porque venía de su trabajo, solo se dio cuenta que había policías en la calle, sin embargo, ya habían ocurrido los hechos por lo que no vio que sucedió y no le consta.

Acto seguido, nos entrevistamos con (Testigo 2), quien señaló que el día que se suscitaron los hechos vio en la casa de su vecina (TESTADO 1) a un muchacho tirado en el piso, sin embargo, desconoce que pasó con exactitud ya que solo se percató que había gente gritando, hasta después se enteró de lo ocurrido por que otros vecinos le platicaron.

Continuando con la presente investigación, entrevistamos a (Testigo 3), quien tiene su domicilio particular en el [...] de la calle [...], quien informó que el 19 de febrero de 2020 estaba en el exterior de su finca porque iba a salir a jugar futbol en unas canchas cercanas a su domicilio, cuando escuchó gritos de un hijo de su vecina (TESTADO 1), en ese momento llegó un policía de Tonalá a bordo de una patrulla y descendió del lado del copiloto, quien sacó una pistola y disparó adentro de la casa de (TESTADO 1) y en dos ocasiones más apuntó con dirección a dicho inmueble y disparó sin importarle que había personas dentro y fuera del citado lugar, asimismo, mencionó que se percató cuando dicho elemento de policía agredió a su vecina (TESTADO 1) ya que esta se hizo hacia atrás al momento que el policía la aventó, por lo que su hijo (TESTADO 1), quien tiene el apodo de (TESTADO 1), estaba sentado afuera de la casa y cuando vio que el policía agredió a su mamá (TESTADO 1), inmediatamente se paró y comenzó a reclamarle verbalmente al policía sin saber que le dijo exactamente, por ello el policía le disparó a (TESTADO 1) en la espinilla, por lo que después de ver eso entró en pánico y se asustó, a lo que



su esposo al verla nerviosa tuvo que intervenir ingresándola al interior de su casa para que no continuara viendo dichos actos.

En continuación a la investigación, nos constituimos en la finca marcada con el [...] de la calle [...], entrevistándonos con (Testigo 4 y Testigo 5), quienes se identifican respectivamente con sus credenciales de elector, [...] y en relación a los hechos que se investigan, indican que el 19 de febrero de 2020, al estar laborando en la refaccionaria, si presenciaron parte de los hechos que fueron alrededor de las 8:30 a las 9:00 aproximadamente, en la esquina en donde se suscitaron los hechos, estaban entre otras personas uno de nombre (TESTADO 1) apodado (TESTADO 1), otro conocido como (TESTADO 1) que al parecer es hijo de (TESTADO 1), quien traía una motocicleta con supuesto reporte de robo, que en esa esquina, comúnmente acostumbran reunirse para vandalizar y asaltar transeúntes, que el día de los hechos (TESTADO 1) estaba armado, llegando en ese momento policías de Tonalá, que correspondían a un masculino y dos femeninas, quienes se dirigieron en forma directa a (TESTADO 1) sobre quien intentan detener, que en esos momento, (TESTADO 1) se escapó a su casa, que corresponde sobre la calle [...] y regresa con su mamá y su esposa y entre los tres presionan a los policías para evitar la detención, que a su vez (TESTADO 1) le arroja una piedra grande a los policías, por lo que en respuesta, el policía lo persigue para detenerlo y se escapa y al parecer se resguarda en su casa, regresando el policía con sus compañeras que tenían ya sometido a (TESTADO 1), lo que en esos instantes se escucharon lo que al parecer fueron detonaciones de arma de fuego y al suceder eso el policía regresa a la persecución al parecer de (TESTADO 1), sobre lo sucedido en casa de (TESTADO 1) no nos enteramos ya que por temor a las detonaciones permanecemos en el negocio en el que trabajamos, de manera posterior, llegaron más patrullas así como una ambulancia, esta última llegó aproximadamente una hora después de suscitados los hechos, siendo todo lo que presenciamos...

Se adjuntaron fotografías del lugar de los hechos.

5. El 29 de julio de 2020 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/4850/2020, signado por la encargada de la Dirección General del CVSDDH de la FE, a través del cual adjuntó el similar 321/2020-V-AG3, suscrito por la AMP 3 de Investigación y Litigación Oral de Abuso de Autoridad, adscrita a la Dirección General de Visitaduría, mediante el cual remitió un legajo de 258 fotocopias autenticadas, relativas a la carpeta de investigación (TESTADO 83), documentación que guarda relación con los hechos que se investigan en esta queja, donde entre otras cosas se destacan las siguientes actuaciones:

a) Acta de la denuncia realizada por la inconforme, (TESTADO 1), en la cual narró sucesos de los que se duele, mismos que guardan similitud con los vertidos en su queja interpuesta ante este organismo.



b) Dictamen clasificativo de lesiones con folio 5244, expedido a las 21:30 horas del 19 de febrero de 2020, por personal médico adscrito a la Dirección de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Tonalá, en el que asentaron las lesiones que presentaba (TESTADO 1):

“Signos y síntomas clínicos y radiográficos de fractura expuesta al parecer producida por proyectil de arma de fuego localizada tercio medio de tibia de pierna derecha, lesiones que por su situación y naturaleza sí ponen en riesgo la vida y tardan más de 15 días en sanar, se ignoran secuelas...”

c) Nota de ingreso a Urgencias de los Servicios Médicos Municipales de Tonalá, relativa a (TESTADO 1), elaborada a las 21:30 horas del 19 de febrero de 2020, en la cual se asentaron los siguientes hallazgos:

[...]

... Paciente que ingresa por ambulancia tras presentar agresión en vía pública; a razón de herida por arma de fuego en extremidad inferior derecha, actualmente se refiere con dolor 8/10 en escala de Eva.

[...]

A la exploración física encuentro paciente orientado en sus tres esferas con un Glasgow de 15 puntos cráneo normocéfalo; pupilas isocóricas reactivas a estímulos; cavidad oral sin compromiso aparente; tórax con amplexión y amplexación respetados, presenta herida por arma de fuego en extremidad inferior derecha a nivel de tercio medio distal de la tibia recorrido rítmico sin soplos audibles. Abdomen blando depresible no doloroso a la palpación superficial ni profunda con peristalsis presente en adecuada intensidad y en frecuencia no exploro visceromegalias o datos compatibles con irritación peritoneal. Miembros superiores sin aparente compromiso.

Cuento con radiografía: AP y lateral de tibia y peroné la cual demuestra fractura multifragmentada a nivel de tercio medio y distal de tibia.

DX: fractura multifragmentada de tercio medio y distal de tibia de extremidad inferior derecha...

d) Registro de entrevista elaborada a las 18:10 horas del 21 de febrero de 2020, recabada al inconforme (TESTADO 1), en la cual narró hechos similares a los descritos en su ratificación de la queja presentada por su madre a esta Comisión.



e) Registro de constitución física y lesiones, elaborado a las 19:10 horas del 21 de febrero de 2020, en el que se indica que personal de la Policía Investigadora de la FE se trasladó a las instalaciones de la Cruz Verde Ruiz Sánchez, donde tuvo a la vista a (TESTADO 1), quien presentaba vendaje en pierna derecha desde el muslo hasta el pie, pues aparentemente tenía dicha extremidad enyesada. Asimismo, el inconforme refirió que había recibido un impacto por proyectil de arma de fuego en la espinilla de su pierna derecha, mismo que se alojó en su pie derecho. Además, el policía investigador anexó la secuencia fotográfica en la que se aprecian tres imágenes a blanco y negro, en una de ellas se ve al inconforme recostado en una camilla de hospital con la pierna derecha enyesada, la otra es una fotografía de su rostro, y otra más del expediente clínico relacionado.

f) Registro de entrevista del testigo 3, recabado a las 13:00 horas del 26 de febrero de 2020, donde se señaló que el 19 de febrero de 2020, a las 20:15 horas del día en mención, se encontraba en su domicilio ubicado en [...], cuando escuchó gritos en la calle, y al asomarse logró ver una camioneta de la policía color lila que se detuvo a las afueras de la finca número [...] en la calle Fray Pedro de Gante, de la cual bajó un elemento de policía del lado del copiloto, quien llevaba su arma de fuego en la mano derecha y que al parecer iba persiguiendo a su vecino (TESTADO 1), de apodo conocido como (TESTADO 1), el cual, ya adentro de su domicilio[...] discutía gritando con los policías, hasta que en determinado momento el policía levantó su arma y disparó hacia dentro del domicilio de (TESTADO 1). Mencionó que ese domicilio tiene una cochera con cancel, el cual estaba abierto, porque el espacio es utilizado por su vecina (TESTADO 1) para vender dulces y duritos, entre otras cosas. Después de la detonación del arma, su vecina, (TESTADO 1), quien a su vez es mamá de (TESTADO 1), le gritó al policía que bajara su arma acercándose a él, por lo que el elemento le dio un golpe o la empujó sobre su rostro para retirarla. Así que, (TESTADO 1), de apodo (TESTADO 1), quien también es hijo de la vecina, se lanzó al policía empujándolo, por lo que este respondió disparándole en la pierna, cayendo (TESTADO 1) al piso, motivo por el cual menciona que entró en crisis y comenzó a gritar ocasionando que sus hijos se asustaran teniendo que entrar a su domicilio, segundos después escuchó nuevamente una detonación del arma la cual ya no vio a qué o a quién se la habían realizado.

g) Registro de entrevista del Testigo 4, desahogado a las 13:30 horas del 27 de febrero de 2020, en el cual se asentó que el 19 de febrero del 2020 se encontraba afuera de un negocio ubicado en la colonia Basilio Badillo,



cuando se percató que había ocho masculinos, de los cuales ubicó a tres, conocidos como (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), quienes se dedican a reparar motocicletas y son conocidos por ser los responsables de muchos de los robos por la zona. También observó que llegó una patrulla de policía color rosa de la cual bajaron algunos policías, quienes comenzaron a revisar al grupo de personas en mención. Por otro lado, se percató de que supuestamente el líder de ellos, de apodo (TESTADO 1), logró huir. Momentos después regresó con su pareja, de apodo (TESTADO 1), comenzaron a agredir a los policías a gritos y les arrojaron una piedra. Menciona que un policía intentó sorprender a (TESTADO 1), pero terminó en una persecución hacia los cruces de la calle Ignacio Ramírez y Fray Pedro de Gante. Unos instantes después solamente escuchó una detonación de arma de fuego y después de algunos minutos escuchó tres detonaciones más, sin percatarse de detalles, ya que él permaneció a las afueras de su negocio.

h) Registro de entrevista de testigo 5, desahogado a las 14:00 horas del 27 de febrero de 2020, quien refirió que el 19 de febrero del 2020 se encontraba trabajando, por lo que a las 20:00 horas aproximadamente escuchó a una persona a quien conoce con el apodo de (TESTADO 1), incitando a su pareja conocida como (TESTADO 1) para que golpear a alguien, motivo por el cual salió del lugar y observó a una patrulla de la policía de Tonalá y a policías revisando a un grupo de ocho personas, de las cuales ubicó a un masculino apodado como (TESTADO 1) y a otro llamado (TESTADO 1), que se sabe es hijastro (TESTADO 1). Menciona que este grupo de personas son responsables de varios robos y asaltos en la colonia Basilio Badillo, siendo (TESTADO 1) la persona líder que siempre porta un arma de fuego. Refiere que el día de los hechos, cuando la pareja (TESTADO 1) discutía con los policías, (TESTADO 1) intentó golpear a un policía con una piedra, y posteriormente comenzó a correr mientras un elemento lo perseguía, pero observó que no lo alcanzó y el policía regresó caminando. En ese momento fue cuando se escuchó un disparo y todos se resguardaron, se subieron a la patrulla y se dirigieron a la casa (TESTADO 1). Y ya no alcanzó a ver más por que regresó a su lugar de trabajo, solamente algunos minutos después escuchó tres detonaciones de arma de fuego, sin saber a qué o a quiénes fueron dirigidos.

i) Registro de inspección de lugar, elaborado a las 13:00 horas del 28 de febrero de 2020, por el personal de la Policía Investigadora de la FE, donde además de la descripción del interior del mismo, señaló que se observaba debajo de la escalera que conduce a la segunda planta un orificio en la pared, de aproximadamente dos centímetros de ancho por dos centímetros de largo, mismo que presumiblemente fue causado por un proyectil de arma de fuego.



También anexó la secuencia fotográfica que consta de 22 imágenes a blanco y negro, entre las cuales se observa el exterior e interior de la finca a que hace referencia, la cual presenta en la pared bajo las escaleras un orificio presuntamente causado por proyectil de arma de fuego, así como una abolladura en la puerta que da al cuarto de servicio, y finalmente en las últimas imágenes se aprecia la distancia en que están colocadas las cámaras de vigilancia del Escudo Urbano.

j) Recepción de documentos referente a las copias autenticadas de la carpeta de investigación (TESTADO 83), que fueron remitidas por la AMP adscrita a la Unidad de Investigación de Robo a Vehículos de la FE, la cual inició con la detención de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), por el delito de robo equiparado en su modalidad de uso, de la que se surten las siguientes actuaciones:

i. Constancia de notificación de noticia criminal, elaborada a las 21:49 horas del 19 de febrero de 2020, en la que se hizo constar la llamada telefónica por parte de Miriam Hinojosa Álvarez, Roberto Carlos Arévalo González y Maricela Ruiz García, elementos de la CPPMT, quienes informan sobre la detención de (TESTADO 1) y (TESTADO 1) –por su posible participación en el delito de robo equiparado en su modalidad de utilización, así como disparo de arma de fuego sobre persona y ataque peligroso–, quienes fueron detenidos circulando a bordo de una motocicleta que se encuentra bajo resguardo. Asimismo, se encuentra también resguardada un arma de fuego tipo escuadra, calibre 9 mm, con su respectivo cargador y 13 tiros útiles al calibre, por lo que el AMP dio mando y conducción para proceder a la práctica de actos de investigación conducentes al esclarecimiento del hecho delictivo, realizando el debido llenado de los registros.

ii. Acta de inventario de bienes relativa al aseguramiento que realizó la servidora pública Miriam Hinojosa Álvarez de la pistola marca Beretta color negro, con matrícula PX107553, tipo PX4 Storm, con su cargador útil al calibre y 13 cartuchos marca Luger 9 mm, propiedad de la CPPMT.

iii. Análisis de la legalidad de la detención del 19 de febrero de 2020 a las 23:15 horas, signado por el AMP adscrito a la Unidad de Investigación del área de Robo a Vehículos de la FE, donde una vez analizados los



considerandos se calificó de legal la detención, y por ende, la retención de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), ambos de (TESTADO 23) de edad.

iv. Acta de excluyente de responsabilidad del 19 de febrero de 2020 a las 23:20 horas, suscrita por el AMP adscrito a la Unidad de Investigación del área de Robo a Vehículos de la FE, en la cual se indica que se está a la espera de las investigaciones para establecer una conducta delictiva dolosa, culposa o, en su caso, un sobreseimiento de los hechos delictivos, por el actuar que se desprende de la narración del elemento policial Roberto Carlos Arévalo González, en cuanto al impacto del proyectil de arma de fuego que presentó el ciudadano (TESTADO 1) por el cual fue lesionado.

v. Constancia de llamada a la oficina de información vehicular, elaborada a las 11:00 horas del 21 de febrero de 2020, signada por el AMP adscrito a la Unidad de Investigación del área especializada de Robo a Vehículos de la FE, donde se hizo constar que se comunicó vía telefónica a la Coordinación de Información Vehicular del área de Robo a Vehículos, a efecto de que le informaran sobre el estado jurídico de la motocicleta, la cual se informó que sí contaba con reporte de robo vigente, únicamente en el sistema de número de emergencias (911), registrado con el número de reporte 97 de fecha 17 de febrero de 2020.

vi. Oficio 2065/2020-JI del 22 de febrero de 2020, suscrito por la jueza primera de Control y Juicio Oral, Distrito I, Tonalá, en el cual advirtió que dentro de la carpeta administrativa (TESTADO 83), derivada de la judicialización de la carpeta de investigación (TESTADO 83), no se ratificó de legal la detención del imputado (TESTADO 1), razón por la cual se determinó su inmediata libertad.

vii Dictamen de balística forense, rendido el 21 de febrero de 2020 mediante oficio D-I/IJCF/000187/2020/LB/05, por el perito en Balística Forense de la Dirección de Laboratorios del IJCF, en el que describió tres indicios consistentes en: a) arma de fuego tipo pistola, de funcionamiento semiautomático, calibre específico 9 x 19 mm (9 mm Luger), marca Beretta, modelo PX4 Storm, matrícula PX107553, b) un casquillo del calibre específico 9 mm, y c) un casquillo del calibre específico 22 Long Rifle. Con base a los resultados de los exámenes comparativos realizados se concluyó que de la pistola del inciso a), sí se percutió el casquillo del inciso b).



l) Registro de entrevista del testigo 6, recabado a las 10:45 horas del 5 de marzo de 2020, en donde señaló que el 19 de febrero de 2020 a las 20:30 horas aproximadamente se encontraba afuera de su domicilio, ubicado en la colonia Basilio Badillo, junto con su esposa (TESTADO 1), su hijo (TESTADO 1), y su nuera (TESTADO 1), momento en el cual llegó su otro hijo (TESTADO 1), quien les dijo que estaban golpeando a (TESTADO 1), su hijastro, hijo de su pareja sentimental (TESTADO 1) (aclarando que (TESTADO 1) en realidad no se llama así y responde al nombre de (TESTADO 1)), por lo que el testigo 6, (TESTADO 1) y (TESTADO 1) caminaron a la esquina. Entonces, observó a su hijo (TESTADO 1) discutir con un policía de Tonalá, y en ese momento se escuchó un disparo, por lo que su hijo corrió a su domicilio a resguardarse. En ese instante escuchó a su esposa, (TESTADO 1), reclamarle a un policía el por qué disparaba, a lo que ella recibió una cachetada del policía como respuesta. Su hijo, (TESTADO 1), intervino y quiso aventar al policía, a lo que él solamente le dijo “retírate”, para después dispararle en la pierna, y posteriormente siguió disparando en dirección a la casa sin razón. Momentos después, arribaron al lugar varias patrullas de policía y una ambulancia, la cual se llevó a su hijo (TESTADO 1) a las instalaciones de la Cruz Verde Tonalá. Minutos más tarde el testigo 6 se dirigió a esas instalaciones y se enteró que su otro hijo (TESTADO 1) también se había recibido un disparo de arma de fuego en su pierna, pero que él no había estado dispuesto a recibir ningún tipo de atención médica.

m) Registro de entrevista del testigo 7, recabado a las 11:00 horas del 5 de marzo de 2020, quien señaló que el 19 de febrero de 2020 a las 20:00 horas aproximadamente se encontraba dentro de su domicilio, cuando su pareja sentimental, el señor (TESTADO 1), le comenzó a gritar que estaban golpeando a su hijo, a quien desde pequeño le nombra por (TESTADO 1). Al dirigirse al lugar ya se encontraba ahí su suegra (TESTADO 1), en el cruce de las calles Ignacio Ramírez y Abraham Castellanos, donde observó a su hijo tirado boca abajo y esposado. Al acercarse, le dijo una policía que se alejara, que estaba detenido porque traía una moto con reporte de robo. Empezaron a discutir y ofenderse, mientras su pareja sentimental, el señor (TESTADO 1), fue perseguido en dirección a su domicilio por un policía que sacó su arma, detrás de ellos iba su suegra (TESTADO 1). Indicó que pasó una unidad policial color rosa con su hijo en su interior, afuera del domicilio ubicado en la calle Fray Pedro de Gante, y que bajó un elemento de la unidad y realizó otra detonación de su arma hacia el interior del domicilio, también observó que cuando su pareja sentimental, el señor (TESTADO 1), subía unas escaleras al interior del domicilio el policía realizó dos detonaciones



más, por lo que su suegra, (TESTADO 1), se acercó reclamándole al policía el porqué le disparaba, recibiendo como respuesta una cachetada, momento en el que salió de la casa su cuñado, (TESTADO 1), y de igual forma le reclamó al policía por su mal actuar, por lo que recibió un disparo en su pie, cayendo al suelo sin lograr levantarse. Los policías se retiraron del lugar y minutos más tarde arribó una ambulancia, la cual atendió a su cuñado (TESTADO 1). Mencionó que una hora después se dio cuenta que su pareja, el señor (TESTADO 1), también se encontraba herido de su pierna izquierda por una bala, pero que jamás acudió a recibir atención médica por miedo a que lo detuvieran.

n) Acta de investigación elaborada a las 14:30 horas del 6 de febrero de 2020, realizada por personal de la Policía Investigadora adscrito al área de Visitaduría de la FE, en la cual se estableció lo siguiente:

... siendo aproximadamente las 09:30 horas del día 06 del mes de marzo del presente año, el suscrito se trasladó a las instalaciones del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, y una vez ahí me fue entregada en una memoria USB, una copia de las videograbaciones de la cámara de vigilancia que se localiza en el cruce de las calles Fray Pedro de Gante y Luis Castillo Ledón, en la colonia Basilio Badillo, municipio de Tonalá, correspondiente al lapso comprendido entre las 20:00 y 21:30 horas del día 19 del mes de febrero del año 2020. Así mismo, siendo aproximadamente las 14:00 horas del día 19 del mes de febrero del año 2020 y una vez constituido en las oficinas de la Policía Investigadora del área de Visitaduría de la Fiscalía Estatal, el suscrito con apoyo de un equipo de cómputo procedí a ejecutar la memoria USB que contenía la videograbación antes descrita, apreciando que la memoria contenía una carpeta digital bajo el nombre "865_C_I_15536 2020", misma que al abrirla mostraba una segunda carpeta con el nombre de "19 de febrero 2020 20-00-00 - TN7 LUIS CASTILLON LEDON_E_2_P", al abrir ésta última se advertían 03 archivos más de entre los que destacaba una tercer carpeta con el nombre "Client files" misma que también fue ejecutada y dejó a la vista otros 04 archivos, destacando uno de contenido multimedia con un tamaño aproximado de 565,818 kilobytes, bajo el nombre de "19 de febrero 2020 20-00-00 - TN7 LUIS CASTILLON LEDON_E 2_P", archivo que fue reproducido y mostró una ventana emergente de lo que pareciera ser un reproductor de contenido multimedia, advirtiendo de esta manera que se trataba de una videograbación, con una duración aproximada de 01 hora y 30 minutos, en donde destacaba en la parte inferior izquierda de la pantalla la leyenda "camera 1" dicha grabación parece corresponder al cruce de las calles Fray Pedro de Gante y Luis Castillo Ledón, en la colonia Basilio Badillo, municipio de Tonalá, sin embargo el ángulo de visión en todo momento enfoca hacia el suroeste, es decir al lado contrario del supuesto lugar en donde ocurrieron los hechos, motivo por cual



el contenido de la grabación antes referida no resulta conveniente para la presente investigación. Lo anterior para su conocimiento y lo que a bien tenga a ordenar...

6. El 5 de agosto de 2020 se recibió el oficio JAI/439/2020, signado por el titular de la Jefatura de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Tonalá, por medio del cual aceptó la medida cautelar 43/2020/II solicitada por esta Comisión. De igual forma, remitió un legajo de 121 hojas útiles correspondientes a las copias autenticadas del procedimiento de responsabilidad administrativa (TESTADO 83) y queja ciudadana (TESTADO 83), que guardan relación con los hechos materia de esta queja y de la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Copia de los hechos declarados en la queja ciudadana (TESTADO 83), en la cual, (TESTADO 1) manifestó que el 19 de febrero de 2020 a las 8:20 horas, aproximadamente, se encontraba en su domicilio; cuando llegó su hijo de nombre (TESTADO 1), diciéndole que estaban golpeando al hijo de su pareja, por lo que se dirigió a la calle Ignacio Ramírez, donde observó al hijo de su nuera, de nombre (TESTADO 1), y a un policía que lo tenía boca abajo, así como a dos policías mujeres. Momentos después regresó su hijo (TESTADO 1) y discutió con las policías, por lo que el policía masculino quiso detenerlo, lo que provocó una persecución que terminó en casa de (TESTADO 1); también mencionó que el policía en ese momento le apuntó con su arma y disparó sin haberle acertado. (TESTADO 1), dentro de su domicilio, y el policía por fuera, discutían gritándose, y el elemento policial disparó tres veces más. La señora (TESTADO 1) se acercó al policía diciéndole que por qué le disparaba a su hijo, el policía volteó y le pegó una cachetada con su mano izquierda en la cara del lado derecho, y su hijo, de nombre (TESTADO 1), le reclamó al policía por sus acciones, a lo que este le contestó que se alejara y le disparó en la pierna debajo de la rodilla, provocando que cayera al piso. Momentos después ya se encontraban presentes varias patrullas de policías municipales, también llegó una persona que dijo ser el director y que él le ayudaría, por lo que le pidió que detuvieran al policía que le disparó a su hijo, haciendo este caso omiso. Después se tuvo que retirar en una ambulancia con su hijo (TESTADO 1), en dirección a la Cruz Verde de Tonalá –durante el trayecto le llamó por teléfono su hermana, (TESTADO 1), quien le dijo que su otro hijo, (TESTADO 1), también estaba lesionado por un disparo en la pierna izquierda–, luego de estar ahí hasta las tres de la mañana, se dirigieron a la Cruz Verde Ruiz Sánchez, a donde trasladaron a su hijo y le brindaron atención médica. Minutos después, se acercó una mujer policía solicitándole que su hijo firmara algunas hojas, a lo que se negaron; posteriormente, tuvo que comprar los medicamentos y otras



cosas necesarias para que le colocaran un yeso a su hijo. Finalmente, proporcionó cuatro fotografías del policía que le disparó a su hijo y una fotografía del hueco de una detonación de arma que se marcó en su domicilio, así como también copia al carbón del parte médico de lesiones con folio 5244 de la Cruz Verde Tonalá, y copia de la nota de ingreso a Urgencias, estas para que fueran tomadas como pruebas.

b) Comparecencia de testigo 6 recabada a las 11:40 horas del 20 de febrero de 2020, quien declaró que el 19 de febrero de 2020 a las 20:40 horas se encontraba con su esposa (TESTADO 1) y su hijo (TESTADO 1) en su domicilio, cuando llegó su hijo (TESTADO 1) y les mencionó que unos policías de Tonalá estaban golpeando a (TESTADO 1), que es el hijo de su nuera, por lo que su esposa y su nuera fueron a ver que sucedía ya que esto ocurría a una cuadra sobre la calle Ignacio Ramírez. Momentos después regresó corriendo su hijo (TESTADO 1), a quien lo perseguía un policía; al lograr el primero resguardarse en el domicilio comenzaron a discutir a gritos, así que el policía sacó su arma de cargo y disparó en tres ocasiones logrando herir a su hijo, por lo que su esposa aventó al policía reclamándole sus acciones y el policía le pegó una cachetada para retirarla, así que su hijo, (TESTADO 1), se puso frente al policía y le reclamó el golpe que le dio a su mamá, a lo que el policía solamente le dijo que se alejara, disparándole en la pierna derecha a un lado de la rodilla. Minutos después llegaron varias patrullas y el policía que realizó las detonaciones se retiró con ayuda de sus compañeros, también llegó quien dijo ser un jefe de sector y les dijo que él les brindaría todo el apoyo. Después tuvo que trasladarse a la Cruz Verde del Cerro de la Reyna para ver la situación de su hijo –su esposa le marcó por teléfono avisándole que se iban a llevar detenido a su hijo (TESTADO 1) y se lo llevarían a la Cruz Verde de la Ruiz Sánchez–, finalmente llegó al lugar y constató que había un policía que lo estaba cuidando.

c) Acta circunstanciada de identificación, elaborada a las 12:20 horas del 20 de febrero de 2021, en la cual se puso a la vista de (TESTADO 1) un set de 12 fotografías de elementos operativos pertenecientes a la CPPMT, a lo que la inconforme manifestó que identificaba en las fotografías correspondientes a Miriam Hinojosa Álvarez y a Maricela Ruiz García.

d) Acta circunstanciada de hechos, consistente en la inspección realizada a las 15:27 horas del 20 de febrero de 2020, por la titular de la Jefatura de Asuntos Internos de Tonalá, quien en compañía de sus testigos de asistencia se trasladaron al lugar de los hechos. Describieron los alrededores ubicando



seis carriles de circulación, así como la finca en la que habita la inconforme, que consta de tres niveles, todos ellos debidamente delimitados con cancel blanco, indicaron también que cuenta con tejado color café y amplia cochera, en la cual observaron una mesa con un mantel azul de plástico. Al llamar a la puerta de la citada finca fueron atendidos por una femenina, a la cual le hicieron saber el motivo de su presencia, por lo que manifestó que solamente estaba cuidando la casa ya que se lo pidió la señora (TESTADO 1) y se comunicó vía telefónica con ella, quien le refirió su autorización para tomar fotografías del exterior de la finca. Prosiguieron a verificar huellas o indicios relacionados con los hechos denunciados y lograron apreciar sobre la pared externa, a un costado de las escaleras de acceso al segundo nivel, un orificio. También apreciaron que entre las calles Herminia Sierra Barba y Luis Castillo Ledón se localiza una cámara de video vigilancia de C-5, finalmente recabaron impresiones fotográficas, agradecieron a la femenina por el apoyo y se retiraron del lugar. La funcionaria pública, anexó 7 impresiones fotográficas a blanco y negro, que dan constancia de lo descrito en el acta circunstanciada.

e) Acuerdo de recepción y admisión de pruebas, donde se recibió el oficio OGO/504/2020 del 25 de febrero de 2020, signado por el comandante Guillermo Hernández González, oficial general Operativo de la CPPMT, por medio del cual remitió el original de la fatiga y asignación de servicio del personal operativo de la unidad TN-167 Orión 1, del turno diurno y nocturno, del sector Unidad de Mujeres Víctimas de Violencia (Oriones), del 19 de febrero de 2020, donde se observa que los elementos Miriam Hinojosa Álvarez, Roberto Carlos Arévalo González y Maricela Ruiz García, fueron quienes abordaron dicha unidad y portaban el siguiente armamento:

Nombre y área	Arma corta	Arma larga
Miriam Hinojosa Álvarez Encargada general	PX107658	---
Roberto Carlos Arévalo González Chofer	PX107553	LGC005145
Marisela Ruiz García Apoyo	PX107650	---

f) Acuerdo de recepción y admisión de pruebas, donde se recibió el oficio s/n del 27 de febrero de 2020, signado por el elemento Francisco Javier Jaramillo Barrios, encargado del área de Investigación de la Jefatura de Asuntos Internos de Tonalá, en el que remite dos entrevistas narradas por testigos presenciales de los hechos ocurridos el 19 de febrero de 2020, así



como dos entrevistas que se mantienen en anonimato, en las cuales señalaron lo siguiente:

i. Declaración del testigo 8, desahogada a las 16:28 horas del 20 de febrero de 2020, quien manifestó que se encontraba en su casa cuando a las 9:00 horas escuchó disparos, por lo que salió a ver qué había sucedido, y se percató de un muchacho tirado en el piso, mucha gente y a una vecina alegando con policías de por qué le habían disparado a su hijo. Al ver de quién se trataba, se da cuenta que era por algo malo ya que los conoce por que se dedican a robar y son agresivos. Reconoció al llamado (TESTADO 1), a (TESTADO 1), y a su mamá, (TESTADO 1).

ii. Declaración del testigo 9, desahogada a las 15:42 horas del 20 de febrero de 2020, quien declaró que, siendo las 18:40 horas aproximadamente su esposo se encontraba afuera de su domicilio, cuando escuchó un disparo cercano; posteriormente vio a (TESTADO 1) corriendo y gritando palabras altisonantes, también notó que él estaba siendo perseguido por un policía, momento en el cual escuchó tres disparos sin saber a qué o quién realizó las detonaciones. Asimismo, observó que la familia (TESTADO 1) agredía a una policía femenina, y ella, con la punta de su rifle empujó a la mamá (TESTADO 1) para alejarla. Agregó que esa familia se dedica al robo, que los policías llevaban detenido a alguien de nombre (TESTADO 1) y que entre todos lo bajaron de la patrulla.

iii. Entrevista al testigo 10, cuyos datos se mantienen en el anonimato, quien mencionó que se encontraba en su negocio a escasos metros del lugar de los hechos y aproximadamente antes de las 9:00 horas, de pronto escuchó detonaciones, como tres o cuatro disparos, por lo que se asustó mucho y cerró la cortina del negocio, observó varias patrullas y se dio cuenta que fue porque agarraron a unos muchachos, pensó que fue por motivos de robo, ya que a eso se dedican y son muy problemáticos con los vecinos. Finalmente menciona que les tienen mucho miedo porque siempre portan algún arma, y también dijo que si esos muchachos tienen problemas con las personas que son víctimas de los robos, siempre se resguardan con la señora (TESTADO 1).

iv. Entrevista al testigo 11, cuyos datos se mantienen en anonimato, quien señaló que el día de los hechos se encontraba en la terraza de su domicilio, y a las 20:40 horas aproximadamente observó a sus vecinos, (TESTADO 1), alias (TESTADO 1); (TESTADO 1), y a (TESTADO 1), que alterados llegaron en una motocicleta obscura, y vio (TESTADO 1) con un arma de



fuego en la mano, así como detrás una patrulla municipal de Tonalá. Cuando se empezaron a escuchar detonaciones de arma de fuego, vio que se trataba de sus vecinos y los policías. Se asomó bien y vio detenida a una persona en la patrulla, a la cual hombres y mujeres trataban de bajarlo, con palos y piedras amedrentaban a los policías, y observó que (TESTADO 1) corría para resguardarse a la casa de (TESTADO 1), a la segunda planta, donde él y otro –ubicado en la parte de abajo y conocido con el alias (TESTADO 1)– gritaban palabras altisonantes contra los policías, y así fue hasta que arribaron más unidades de policía y una ambulancia. Finalmente fue todo lo que logró observar, además de aclarar que a los que detuvieron los policías los conoce porque son vecinos de la colonia y todos roban, asaltan y golpean, incluyendo a la señora (TESTADO 1).

g) Acuerdo de recepción y admisión de pruebas, a través del cual se recibió una unidad USB con videograbaciones, correspondientes al 19 de febrero de 2020, de las 19:00 a las 23:59 horas, tomadas en la ubicación de las calles Fray Pedro de Gante y Luis Castillo Ledón, así como la calle Herminia Sierra Barba en la colonia Basilio Badillo, municipio de Tonalá, de la cámara de vigilancia TN7_LUIS CASTILLO LEDÓN_E_2_P, donde entre otras cosas se observó lo siguiente:

... Al abrir la unidad USB se encuentra con un archivo denominado “19 febrero 2020 19-00-00 - TN7_LUIS CASTILLO LEDÓN_E_2_P”, de la cámara de vigilancia de la unidad descentralizada C-5, en la que solo enfoca hacia el lado sur de la calle Fray Pedro de Gante y la Intersección de la calle Luis Castillo Ledón, donde se aprecia a simple vista una casa de color crema de una sola planta, con la puerta de acceso de color blanco, y a la hora marcada en el video 02:21:26, se ve un grupo de gente de aproximadamente 10 personas viendo hacia la calle en dirección norte hacia la calle Ignacio Ramírez y solo se observa que están volteando a ver algún evento, y solo se alcanzan a apreciar los destellos de una luz rojo y azul sobre la barda de la finca donde enfoca la dicha cámara de vigilancia...

h) Acta de comparecencia del quejoso (TESTADO 1), desahogada a las 12:30 horas del 8 de julio de 2020, donde declaró que el 19 de febrero de 2020 a las 20:30 horas se encontraba con su pareja e hija en su domicilio, cuando llegó su hermano (TESTADO 1), diciendo que tenían detenido a (TESTADO 1), hijastro de su hermano (TESTADO 1), por lo que su mamá, (TESTADO 1), y su cuñada, que conoce como (TESTADO 1), salieron a ver lo que pasaba. Él se quedó en su domicilio y minutos después escuchó un disparo, pero no supo quién lo realizó; al asomarse, a dos casas más adelante, en dirección a la calle Ignacio Ramírez, vio correr a su hermano (TESTADO 1) hacia su casa, pues lo perseguía un policía con un arma de fuego en la mano derecha. El



policía abordó la patrulla, pero cuando su hermano entró a su domicilio y se dirigió a las escaleras de la segunda planta, el policía bajó de la patrulla y disparó directamente hacia la cochera de la casa; después, su hermano (TESTADO 1) trató de subir a la segunda planta y el policía disparó nuevamente (en ese momento ya se encontraban en el lugar varias unidades policíacas). Entonces, su mamá se acercó al policía reclamándole por haber disparado a su hijo, por lo que el policía le pegó en la cara y cuando él se acercó reclamando su actuar, el elemento le dijo “hazte para atrás”, dándole un disparo con su arma en la pierna derecha, por lo que cayó al suelo. Al intentar levantarse, observó que (TESTADO 1) se bajó de la patrulla donde ya estaba detenido, pero las policías lo volvieron a subir a la patrulla color morada y se retiraron. Minutos más tarde arribó una ambulancia, a la cual lo subieron junto con su mamá y un policía para cuidarlo, se dirigieron a la Cruz Verde del Cerro de la Reina y estuvieron en ese lugar hasta la una de la mañana, cuando lo trasladaron a la Cruz Verde Ruiz Sánchez, donde lo curaron; asimismo, una policía les pidió que firmaran unas hojas, pero él se negó, y le dijeron que estaba en calidad de detenido por lo que se desconcertó, pues él era el lesionado. Más tarde, lo mandaron al área de hospitalizados, a donde llegaron unos judiciales de la FE y lo esposaron a la cama hasta que hicieron una audiencia ahí mismo, en el hospital; al terminar la audiencia le quitaron los aros aprehensores y quedó libre. Agrega que duró hospitalizado una semana; asimismo, sobre la motocicleta robada él desconoce totalmente, ya que no se junta con (TESTADO 1), sino solamente con su hermano, (TESTADO 1), quien trabaja honradamente en una tienda de cereales.

i) Inspección ocular de lesiones realizada a la parte quejosa el 8 de julio de 2020 a las 13:40 horas, en la que se procedió a inspeccionar las lesiones que presentaba (TESTADO 1), y se estableció lo siguiente:

... Se tiene a la vista una persona del sexo masculino de tez moreno claro, estatura media de aproximadamente 1.78 mts, de complexión robusta de aproximadamente (TESTADO 23) de edad, de barba castaña, mismo del cual es posible apreciar en un costado de su pierna derecha una ligera marca de aproximadamente dos centímetros de diámetro, la cual al parecer se aprecia que fue producida por la entrada de un disparo de bala. Siendo todo lo que se aprecia a simple vista; agregando impresiones fotográficas de las mismas...

j) Radicación e inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa (TESTADO 83), elaborada a las 12:00 horas del 21 de julio de 2020, la cual se inició por la queja ciudadana (TESTADO 83) presentada por (TESTADO 1), sobre posibles faltas cometidas en su agravio y el de sus hijos,



(TESTADO 1) y (TESTADO 1), cometidas por parte de elementos operativos de la CPPMT, en la cual se recabaron pruebas para el mejor proveer. Asimismo, se instauró formal procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Roberto Carlos Arévalo González, elemento de la CSPMT, por las posibles faltas consistentes en disparar su arma de cargo sin causa justificada, así como la diversa de incurrir en actos de violencia hacia las personas (TESTADO 1) y (TESTADO 1).

7. El 27 de octubre de 2020 se solicitó por segunda ocasión la colaboración del comisario de la CPPMT, para que proporcionara copia de la totalidad de los documentos que se generaron respecto de los hechos materia de esta inconformidad, así como para que, una vez identificados los policías involucrados, los requiriera para que rindieran sus informes de ley.

8. El 11 de noviembre se recibió el oficio 215/2020-DH, suscrito por el director Jurídico de la CPPMT, a través del cual informó que los elementos que tuvieron intervención en los hechos materia de esta queja fueron Miriam Hinojosa Álvarez y Roberto Carlos Arévalo González: Asimismo, remitió copias simples de la siguiente documentación:

a) Parte de novedades del 19 de febrero del 2020, en el que se incluyó el extracto que narra lo siguiente:

... Dos detenidos por abordar motocicleta con reporte de robo, resultando uno de ellos, lesionado por impacto de proyectil de arma de fuego al tratar de agredir a oficiales aprehensores:
Sector 3

A las 20:33 horas, del día 19 de Febrero del año en curso, en atención al reporte vía telefónica a este Centro de Comando y Control, y al reporte del C-5, número 4180, informando que una persona tenía a la vista su motocicleta que le fue robada días anteriores, marca Kurazai color negro, modelo 2014, como únicos datos, en la Avenida Loma Bonita al cruce de la calle Juan Gil Preciado, colonia Basilio Badillo, acude la unidad 18-167 a cargo del policía primero, encargada del Grupo Orión, Miriam Hinojosa Álvarez con el policía Roberto Carlos Arévalo González, a su arribo se entrevistaron con el ciudadano [...] de (TESTADO 23), con domicilio en [...] manifestando que en la calle Fray Pedro de Gante al cruce de la calle Rafael Ramírez, colonia Basilio Vadillo, tenía a la vista la motocicleta antes descrita junto con dos masculinos, los cuales al verse sorprendidos por los oficiales, amenazaron con sustraer algún tipo de arma de entre sus ropas, motivo por lo cual el oficial Arévalo González, les realizó un disparo con su arma de cargo, lesionando en la extremidad inferior derecha a quien dijo llamarse (TESTADO 1) de (TESTADO 23), con domicilio [...], logrando la detención de su acompañante (TESTADO 1) de (TESTADO 23), mismo domicilio, verificando la motocicleta marca Kurazai,



modelo 2014, color negro, sin placa de circulación [...] con personal del C-5, manifestando que debería portar la placa de circulación [...] y que cuenta con el reporte de robo número 97, del día 17 de febrero de 2020, arribó la ambulancia 10-06, de la Cruz Verde Tonalá a cargo del paramédico Abel González Morín, trasladando al lesionado a la Cruz Verde Tonalá Centro y posteriormente a la unidad médica Ruiz Sánchez, para su mejor atención médica, vía telefónica se informa a Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Central del Estado de Jalisco licenciado Julio César Castillo Godoy, del área de robo a vehículos, bajo su mando y conducción se realiza el llenado de los registros correspondientes quedando integrada la carpeta de investigación número (TESTADO 83), tomando conocimiento el policía tercero José Rubén Barragán García, coordinador operativo en turno, informando que el oficial que realizó la detonación, junto con su arma de cargo, queda a disposición del Agente del Ministerio Público, y la motocicleta fue remitida en el Área de Robo a Vehículos, quedando el lesionado en observación en la Unidad Médica Ruiz Sánchez custodiado por el policía Rafael Zárate Cárdenas, al cierre de esta edición queda pendiente la modalidad y el horario de finalización del servicio...

b) Tarjetas de control de servicios 66536 y 66535, del 19 de febrero de 2020, sin transcripción, aparentemente se refieren a la localización de una motocicleta robada, al rubro se asentó la relación con la carpeta de investigación (TESTADO 83).

c) Fatiga de personal del 19 de febrero de 2020, primer turno, sector Unidad de Mujeres Víctimas de Violencia “Oriones”, de la que se desprende que los elementos policiales Miriam Hinojosa Álvarez y Roberto Carlos Arévalo González, que intervinieron en los hechos que nos ocupa, abordaron la unidad TN-167, así como la policía Maricela Ruiz García.

d) Informe policial homologado folio 08676, relativo a la carpeta de investigación (TESTADO 83), donde elementos primeros respondientes narraron lo siguiente:

... El día de hoy 19 de febrero del año 2020, siendo aproximadamente las 21:30 horas, los suscritos policía primero Miriam Hinojosa Álvarez y mis compañeros policía Roberto Carlos Arévalo González y la policía Maricela Ruiz García, adscritos a la comisaría de Tonalá, quienes realizábamos un recorrido de vigilancia y supervisión de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 constitucional y artículo 75 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública a bordo de una unidad oficial TN-167 (orión uno), al ir circulando por la calle Fray Pedro de Gante casi a su cruce con la calle Ignacio Ramírez, en la colonia Basilio Badillo, en el municipio de Tonalá, Jalisco, avistamos a 3 tres personas del sexo masculino a bordo de una motocicleta en



color negro sin placas, circulando por la calle Fray Pedro de Gante con dirección de norte a sur zigzagueando y alterando el orden público, profiriendo palabras altisonantes a los transeúntes, contraviniendo con ello el reglamento de policía y buen gobierno vigente para el municipio de Tonalá, Jalisco, siendo el sujeto que manejaba la motocicleta, delgado, tez morena clara, de una estatura aproximada de 1.65 de estatura, en la parte media viajaba un sujeto de tez moreno claro, robusto, de 1.70 de estatura, y en la parte de atrás un tercer sujeto delgado, moreno, de 1.80 de estatura y como dicha motocicleta no contaba con placas de circulación y a ir alterando el orden público es que llama nuestra atención y les marcamos el alto mediante el empleo de los códigos sonoros, luminosos y de voz con los que cuenta nuestra unidad, a lo que hicieron caso omiso y siguieron circulando sobre la calle Fray Pedro de Gante, y es que al llegar al cruce Rafael Ramírez detienen su marcha, descendemos de la unidad y el sujeto que viajaba en la parte trasera delgado, moreno, de 1.80 de estatura, saca un arma de fuego nos apunta y hace una detonación por lo que mi compañero de nombre Roberto Carlos Arévalo González, sacó su arma de cargo y repele dicha agresión, lesionando al sujeto que viajaba en la parte media de la moto de tez moreno claro, robusto, de 1.70 de estatura, quedando en el lugar dichos casquillos, y es que la de la voz logra retener al sujeto que nos dijo responder al nombre: (TESTADO 1), y mi compañero de nombre Roberto Carlos Arévalo González, logra la detención de (TESTADO 1), logrando darse a la huida el tercer sujeto, por lo que les solicitamos una revisión precautoria a su persona, informándoles que se pueden negar a la misma, a lo que de manera voluntaria aceptan, y es que no les localizamos nada ilícito en su persona, y es que tenemos a la vista la motocicleta en la tripulaban los hoy detenidos siendo una motocicleta kurazai, color negro, modelo 2014, 125 cc sin placas de circulación [...] por lo que vía cabina solicitamos el estatus la serie de dicha motocicleta informándonos que la misma cuenta con reporte de robo vigente con número 0097 del día 17 de febrero del año 2020, por lo que siendo las 21:33 horas, les hacemos de su conocimiento que quedan formalmente detenidos por los delitos de robo equiparado en su modalidad de utilización y disparo de arma de fuego sobre persona, y les damos lectura a sus derechos como personas detenidas, del mismo modo solicitamos vía radio los Servicios Médicos Municipales a efecto de que sirva atención medica al lesionado de nombre (TESTADO 1), por lo que siendo las 21:49 horas, nos comunicamos a la Agencia de Guardia del área de Robo de Vehículos, al número 38376000, extinción 16233 contestándonos el Agente del Ministerio Público de Guardia el Licenciado Julio César Castillo Godoy, mismo que le hacemos del conocimiento de los hechos antes narrados el cual bajo su mando y conducción nos ordena el llegando del Informe de Policía Homologado, con sus respectivos anexos, del mismo modo el aseguramiento, inspección y su respectiva cadena de custodia, respecto de los indicios, objetos e instrumentos, solicitar al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses los peritajes pertinentes al esclarecimiento de los presentes hechos, así como el aseguramiento, inspección y su respectiva cadena de custodia del arma de fuego que tiene a cargo el compañero Roberto Carlos Arévalo González, y se soliciten los servicios médicos municipales a efecto de que reciba atención medica (TESTADO 1), toda vez que el mismo se encuentra lesionado, y demás diligencias tendientes al esclarecimiento de los presente hechos, llegando



al lugar la ambulancia a cargo de María de Jesús Quezada, y al recibir atención médica el lesionado en mención, refiere dicha paramédico que deberá de ser trasladado al puesto de socorro del Cerro de la Reyna, y dicho sujeto detenido fue custodiado por la elemento Maricela Ruiz García, y una vez hecho lo anterior sea traslado el servicio en su totalidad al área de Robo de Vehículos a efecto de resolver la situación jurídica de los mismos, haciendo de su conocimiento que llegó al lugar el perito del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de nombre Velázquez Ruiz, mismo que hizo la fijación, levantamiento y aseguramiento de los casquillos que se encontraban en el lugar, por lo que una vez que terminamos es que trasladamos todo el servicio a las instalaciones de Robo a Vehículos a efecto de resolver la situación jurídica de las personas detenidas, trasladando a las estaciones a (TESTADO 1) y al detenido de nombre (TESTADO 1), continuaría en observación en el puesto de socorro del Cerro de la Reyna...

9. El 7 de diciembre de 2020 se solicitó por tercera y última ocasión la colaboración del comisario de la CPPMT, para que remitiera copias certificadas de los nombramientos en virtud de los cuales se formalizó la relación administrativa entre esa comisaría y los elementos de policía involucrados, así como sus impresiones fotográficas. De la misma manera, se le requirió que se manifestara respecto a la aceptación de la medida cautelar 43/2020, y se le pidió que por su conducto requiriera de informes de ley a los policías implicados.

10. El 9 de diciembre de 2020 se recibió el oficio 329/2020/DH, suscrito por el director jurídico de la CPPMT, por medio del cual remitió documentación relativa a los hechos que aquí se investigan, consistentes en el parte de novedades, tarjetas de control con folio 66536 y 66535, informe policial homologado con folio 08676 relativo a la carpeta de investigación (TESTADO 83), los cuales se describieron en el punto 8, de este apartado. Además, informó que Miriam Hinojosa Álvarez, elemento de la comisaría en mención, se encuentra suspendida de sus labores por resolución de la Jefatura de Asuntos Internos Municipales.

10.1. Asimismo, el director jurídico adjuntó el oficio 229/2020/DH, signado por Roberto Carlos Arévalo González, elemento de policía adscrito a la CPPMT, por medio del cual rindió su informe de ley, en el que relató lo siguiente:

... El día de la detención del C. (TESTADO 1) se disparó el arma de fuego con justificación (19 de febrero del año 2020 dos mil veinte), tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. En ningún momento se incurrió en actos de



violencia hacia la persona (TESTADO 1). No obstante, lo anterior, de la conducta que se me atribuye dentro del acta de notificación (fojas 1 y 2), expreso lo siguiente:

1. Con respecto a que: "...sobre la calle Ignacio Ramírez en el cruce con la calle Fray Pedro de Gante en la colonia Basilio Badillo del municipio de Tonalá, Jalisco, los elementos Roberto Carlos Arévalo González, Miriam Hinojosa Álvarez y Maricela Ruiz García a bordo de la unidad TN-167 realizaron la detención de (TESTADO 1) y (TESTADO 1) por encontrarse en posesión de una moto robada...", esta Autoridad incurre en un error al precisar la conducta; pues los detenidos fueron el quejoso de nombre (TESTADO 1) y (TESTADO 1) por los delitos de Robo Equiparado en su modalidad de desmantelamiento y disparo de arma de fuego contra persona, lográndose dar a la huida una tercera persona, y como se acredita con Informe Policial Homologado que dio origen a la capeta de investigación (TESTADO 83) del Área de Robo a Vehículo de la Fiscalía del Estado. Por anterior, resulta falso que mientras el C. (TESTADO 1) se encontraba en su domicilio en [...] colonia Basilio Badillo del municipio de Tonalá, Jalisco a media cuadra del citado cruce..."; pues, dicha persona ((TESTADO 1)) fue detenido a bordo de una motocicleta robada al circular junto con dos personas más, por la calle Fray Pedro de Gante casi a su cruce con Ignacio Ramírez, en la Colonia Basilio en el municipio de Tonalá, Jalisco.

2.- En cuanto a que "... la C. (TESTADO 1) se acercó a él y le reclamó el motivo de los disparos aventando al elemento con ambas manos sobre el pecho por lo que Roberto Carlos Arévalo González golpeó el rostro de la citada mujer con su mano izquierda [...] apartándola de él..." manifiesto que es falso, ya que en ningún momento se incurrió en actos de violencia hacia la persona de nombre (TESTADO 1). Cabe hacer mención que lo anterior no es corroborado por alguna otra prueba dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de tener por acreditada la conducta de "Actos de violencia en contra de la persona (TESTADO 1)", más allá de toda duda razonable. Por consiguiente, resulta ser falso que el C. (TESTADO 1) acudiera a su defensa y quien al intentar aventar al elemento Roberto Carlos Arévalo González éste indicó que se hiciera para atrás por lo que moverse (TESTADO 1) el citado elemento disparó en su contra hiriéndolo en la pierna derecha y desvaneciéndose éste al piso...", pues, dicha persona ((TESTADO 1)) fue herido por el suscrito (Roberto Carlos Arévalo González) al repeler una agresión con arma de fuego durante el momento de su detención al viajar en una motocicleta robada junto con dos personas más, tal y como se acredita con el Informe Policial Homologado que dio origen a la capeta de investigación (TESTADO 83) del Área de Robo a Vehículo de la Fiscalía del Estado. Es importante hacerle notar a esta autoridad instructora que las declaraciones de los quejosos ((TESTADO 1) y (TESTADO 1)) por sí solas, son insuficientes para generar certeza de los hechos en la forma que los narraron. Más aún existen contra indicios que dan lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por los quejosos; pues, del contenido del policial homologado que dio origen a la carpeta de Investigación (TESTADO 83) del Área de Robo a Vehículo de la Fiscalía del Estado, se desprende que el quejoso ((TESTADO 1)) fue detenido a



bordo de una motocicleta robada al circular junto con dos personas más, por la calle Fray Pedro de Gante casi a su cruce con la calle Ignacio Ramírez, en la Colonia Basilio Badillo en el Municipio de Tonalá, Jalisco, y que fue herido por el suscrito (Roberto Carlos Arévalo González) al repeler una agresión con arma de fuego durante dicho procedimiento de detención de manera justificada, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. Además, de dichas declaraciones se advierte una Incongruencia que resalta una falsedad en las mismas, por lo siguiente: (TESTADO 1) declaró que; “... entonces este policía hombre y se le deja ir corriendo a mi hijo, entonces mi hijo corrió a la casa y atrás de él el policía y fue cuando le disparó directamente a mi hijo pero no le alcanzó a dar y mi hijo se alcanzó a meter a mi casa y el policía se puso afuera de mi casa y le gritaba a mi hijo que se saliera, y mi hijo le decía que no le tenía miedo, y en eso le dispara otra vez, disparó como unas tres veces directo a mi hijo cuando iba subiendo a las escaleras...”, (TESTADO 1) declaró que; “... cuando volteé hacia la esquina de la casa con la calle Ignacio Ramírez veo que viene corriendo mi hermano (TESTADO 1) y da vuelta corriendo hacia mi casa y atrás de él puedo ver que a los segundos dio vuelta también el policía como que lo venía siguiendo, y cuando da vuelta luego, luego se [...] detuvo, dándome cuenta que el policía traía una pistola como medio mojada en la mano derecha ... entonces mi hermano también dejó de correr y se dio la vuelta viendo al policía y estaban de distancia como unos 10 o 15 metros y se gritaban cosas, el policía le decía “te voy a agarrar maldito perro” y mi hermano le contestaba que se quitara el uniforme para darse un tiro, y en eso de que estaban diciendo de cosas vi que dio vuelta la patrulla que traían era de color como morada y vi que se subió el policía del lado del copiloto porque iba manejando la cuica y mi hermano (TESTADO 1) corrió hacia la casa y se metió en la parte de la cochera y como subiendo las escaleras hacia el cuarto que está arriba, y el policía se bajó rápido de la patrulla y disparó directamente a hacia la cochera de la casa, y en eso mi hermano se subió más para arriba de las escaleras, y fue cuando el policía le tiró otro disparo con dirección a las escaleras...”. En efecto, dichas declaraciones no son coincidentes, no obstante de que a decir de ambos quejosos, presenciaron los hechos que dieron origen a la conducta atribuida en mi contra, lo que denota una falsedad en las mismas; pues, por un lado (TESTADO 1) declara que el policía que dice siguió a su hijo, le disparó cuando iba corriendo hacia su casa y, que no le alcanzó a dar, porque se alcanzó a meter, por lo que a su dicho, el policía llegó corriendo hasta la casa donde se metió su hijo ((TESTADO 1)), por otro lado, (TESTADO 1) declaró que vio a su hermano corriendo seguido de un policía, y que hubo un momento en que detuvieron ambos, que el policía se subió a una patrulla morada, aprovechando su hermano para correr y meterse a su casa y, que el policía al llegar a la casa y bajarse de la patrulla disparó hacia la cochera, por lo que a su dicho, el policía llegó en la patrulla morada hasta la casa donde se metió su hermano ((TESTADO 1)). Aunado a que, (TESTADO 1) manifiesta que el Policía le disparó como 3 veces a su hijo cuando iba subiendo a las escaleras, sin mencionar disparo alguno hacia la cochera de su casa como lo refirió el quejoso ((TESTADO 1)), más aún, éste solo refiere que el policía le tiró un disparo con dirección a las escaleras. Dichas declaraciones generan una duda razonable en la forma en que se narran los



hechos que dieron origen a la conducta atribuida y, por consiguiente, una incertidumbre sobre la verdad de la hipótesis de la acusación.

[...] Ahora bien, los hechos en que fundo mi defensa, son los siguientes:

Único.- con fecha 19 diecinueve de febrero del año 2020 dos mil veinte, aproximadamente las 21:30 horas, el suscrito (Carlos Arévalo González) en compañía de los elementos operativos de nombre Miriam Hinojosa Álvarez y Maricela Ruiz García adscritos a la Comisaría Preventiva de este Municipio, realizábamos un recorrido de vigilancia y supervisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional y artículo 75 fracción II de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, a bordo de la Unidad Oficial TN-167 Orión uno, al ir circulando por la calle Fray Antonio de Gante casi a su cruce con la calle Ignacio Ramírez, en la colonia Basilio Badillo, en el Municipio de Tonalá, Jalisco, avistamos a 3 personas del sexo masculino a bordo de una motocicleta en color negro sin placas, circulando por la calle Fray Pedro de Gante con dirección de norte a sur zigzagueando y alterando el orden público, contraviniendo el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tonalá, Jalisco, como dicha motocicleta no contaba con placas de circulación y alterando el orden público, llama nuestra atención, por lo que, les marcamos el alto mediante el empleo de códigos sonoros, luminosos y de voz con los que cuenta nuestra unidad, a lo que hicieron caso omiso y siguieron circulando sobre la Calle Fray Pedro de Gante, y al llegar al cruce de Ignacio Ramírez detienen su marcha, al descender de la unidad, el sujeto que viajaba en la parte trasera, delgado moreno, de 1.80 de altura, sacó un arma de fuego apuntándonos y haciendo una detonación en nuestra contra, motivo por el cual el suscrito (Roberto Carlos Arévalo González) en uso de mi arma de cargo repelo la agresión, lesionando al sujeto que viajaba en la parte media de la moto de tez moreno claro, robusto de 1.70 de estatura, quedando en el lugar dichos casquillos, lográndose a dar a la huida el sujeto que realizó el disparo. Inmediatamente, mi compañera Miriam Hinojosa Álvarez retiene al sujeto que dijo responder el nombre de (TESTADO 1) y, el suscrito (Roberto Carlos Arévalo González) logro la detención de (TESTADO 1), por lo que se les solicita una revisión precautoria a su persona, informándoles que se pueden negar a la misma, a lo que de manera voluntaria aceptan, no localizando nada ilícito en su persona, y al tener a la vista la motocicleta en la que tripulaban los hoy detenidos (Kurazai, color negro, modelo 2014, 125 c.c. sin placas de circulación y de serie [...] vía cabina solicitamos el estatus de la misma, informándonos que cuenta con reporte de robo vigente con número 0097 del día 17 diecisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte, por lo que siendo las 21:33 les hacemos de conocimiento que quedan formalmente detenidos por los delitos de robo equiparado en [...] su modalidad de desmantelamiento y disparo de Arma de Fuego sobre persona, asimismo, se les da lectura a sus derechos como personas detenidas, del mismo modo se solicitó vía radio los Servicios Médicos Municipales para la atención médica del lesionado (TESTADO 1). Aproximadamente a las 21:49 hrs., se entabló comunicación a la Agencia de Guardia del Área de Robo de vehículos, al número 38376000, extensión 16233 contestando el Agente del Ministerio Público de Guardia el Licenciado Julio César Castillo Godoy, a quien se le hizo del conocimiento de los hechos, el cual



bajo su mando y conducción nos ordena el Informe de Policía Homologado con sus respectivos anexos, del mismo modo, el aseguramiento, inspección y la respectiva cadena de custodia de los indicios, objetos e instrumentos, solicitándose lo siguiente: al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, los peritajes correspondientes al esclarecimiento de los hechos, así como el aseguramiento, inspección y respectiva cadena de custodia del arma de fuego a mi cargo, a los Servicios Médicos Municipales a efecto de que reciba atención médica (TESTADO 1), toda vez que el mismo estaba lesionado, y diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos. Cabe hacer mención, que al lugar llegó la ambulancia a cargo de María de Jesús Quezada para la atención médica del lesionado, quien refirió que trasladarían al puesto de socorro del Cerro de la Reina, detenido que fue custodiado por el elemento Maricela Ruiz García, para después trasladarlo al área de Robo de Vehículos a efecto de que se resuelva su situación jurídica, Además, en el lugar de los hechos, se hizo presente el perito del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses de nombre Velázquez Ruiz, quien hizo el levantamiento y aseguramiento de los casquillos que se encontraban en el lugar, para después trasladar todo el servicio a las instalaciones de Robo a Vehículos, haciendo mención que el detenido de nombre (TESTADO 1) quedó en observación en el puesto de socoro del Cerro de la Reina. Todo lo anterior, quedó consignado en el Informe Policial Homologado que dio origen a la capeta de investigación (TESTADO 83) del Área de Robo a Vehículo de la Fiscalía del Estado.

Justificación del uso de fuerza. El uso de la fuerza que se utilizó el día 19 diecinueve de febrero del año 2020 dos mil veinte, durante la detención de los CC. (TESTADO 1) y (TESTADO 1), se encuentra debidamente justificada dentro de la capeta de investigación (TESTADO 83) del Área de Robo a Vehículos de la Fiscalía del Estado. En efecto, en el momento de la detención hubo una resistencia de alta peligrosidad y, una amenaza letal inminente en contra del suscrito (Roberto Carlos Arévalo González) y de las elementos operativos de nombre Miriam Hinojosa Álvarez y Maricela Ruiz García elementos de conformidad a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 7 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza

[...]

Lo anterior es así ya que los detenidos circulaban en una motocicleta sin placas de circulación y alterando el orden público, por lo que, se les marcó el alto mediante el empleo de códigos sonoros, luminosos y de voz (Controles cooperativos), haciendo caso omiso y posteriormente, bajo una resistencia de alta peligrosidad, uno de los tripulantes accionó el disparador de un arma de fuego, por lo que, inmediatamente se repeló la agresión haciendo con un disparo. En efecto, dicho uso de fuerza está debidamente justificado ya que nos encontramos ante una agresión real, actual e inminente y sin derecho, que ponía en peligro nuestra vida o integridad física. Manifestando además, que los niveles de fuerza utilizada previa a la detención, fueron insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar la resistencia, los cuales se realizaron en los términos siguientes: El primer contacto fue mediante la presencia Autoridad, realizada a través de la unidad oficial TN-167 Orión mediante el uso del uniforme, equipo adecuado y



actitud diligente; en un recorrido de vigilancia y supervisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional y artículo 75 fracción II de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, se observó a 3 personas a bordo de una motocicleta en color negro sin placas, circulando por la calle Fray Pedro de Gante con dirección de norte a sur zigzagueando y alterando el orden público, contraviniendo el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tonalá, Jalisco. Segundo contacto de persuasión o disuasión verbal, realizada mediante el empleo de códigos sonoros, luminosos y de voz con los que cuenta la unidad oficial, a efecto de marcarles el alto para restablecer el orden público, existiendo una resistencia al no detenerse, por lo que se continuó con la presencia de la autoridad y persuasión verbal, hasta que se detuvieron. Ahora bien, ante la existencia de una resistencia agresiva (Disparo de Arma de Fuego) se requirió la necesidad de utilizar el arma de cargo; pues, al detenerse la moto abordada por las tres personas a las que se les marcó el alto, uno de los tripulantes accionó el disparador de un arma de fuego. Cabe señalar que la lesión ocasionada al C. (TESTADO 1) no ponía en riesgo su vida, por lo que se respetó en todo momento su derecho humano a la vida, accionando un solo disparo a las extremidades, y posteriormente, se solicitó la intervención de los Servicios Médicos Municipales para la debida atención de la lesión, ello en cumplimiento al artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por las Naciones Unidas, A efecto de acreditar las manifestaciones (Excepciones y Defensas) vertidas en contra de los señalamientos y/o infracciones que se me imputan...

11. El 21 de enero de 2021 se solicitó la colaboración del comisario de la CPPMT para que requiriera a la policía Miriam Hinojoza Álvarez, a fin de que rindiera un informe de ley, ya que a pesar de que se encontrara suspendida de sus labores por resolución de la Jefatura de Asuntos Internos, el vínculo laboral con la corporación persiste.

12. El 10 de febrero de 2021 personal jurídico de esta Comisión se comunicó con el director jurídico de la CPPMT, para hacerle saber que hasta ese momento no habían rendido informes de ley las oficiales Miriam Hinojoza Álvarez y Maricela Ruiz García, a lo que respondió que se comprometía a proporcionar la información y realizar las gestiones necesarias a la brevedad posible.

13. El 2 de marzo de 2021 se recibió el oficio 080/2021/DH, suscrito por Miriam Hinojoza Álvarez, elemento de policía adscrita a la CPPMT, a través del cual rindió su informe de ley requerido por esta Comisión, donde entre otras cosas señaló lo siguiente:



... Aproximadamente a las 21:30 horas del día 19 de febrero del año 2020, circulábamos a bordo de la unidad Orión 1, la suscrita Miriam Hinojosa Álvarez con los policías Maricela Ruiz González y Roberto Carlos Arévalo González, por la calle de Fray Pedro de Gante al cruce con Rafael Ramírez en la colonia Basilio Badillo del Municipio de Tonalá, Jalisco. En ese momento observamos a tres masculinos que viajaban a bordo de una motocicleta en color negro sin placas, los cuales iban zigzagueando en la misma y alterando el orden público, motivo por el cual se les marcó el alto de manera verbal, al hacer caso omiso, les insistimos con los códigos sonoros de la unidad oficial y los códigos luminosos, se detuvieron sobre la calle Fray Pedro de Gante al cruce de Rafael Ramírez en la colonia y municipio arriba mencionados sin bajar de la motocicleta, por lo que informamos a la cabina de radio y descendimos de la unidad oficial, cuando el masculino que iba sentado atrás sacó de entre sus ropas un arma de fuego apuntando hacia nosotros e hizo una detonación, en ese momento mi compañero Roberto Carlos Arévalo González sacó su arma de cargo y repelió la agresión, lesionando a uno de los masculinos que estaban en la motocicleta, sin embargo el que traía el arma se dio a la huida pie a tierra sobre la misma calle. De inmediato se informó vía radio de lo sucedido y solicité el apoyo de más unidades así como la ambulancia para la verificación del lesionado, la compañera Maricela Ruiz González les solicito autorización a los dos masculinos para realizar una inspección física, accediendo voluntariamente sin localizar en su economía corporal ningún arma u objeto ilegal, la suscrita solicitó el estatus del número de serie de la motocicleta en la que viajaban los masculinos, siendo el resultado que la motocicleta había sido robada el día 17 del mismo mes y año en que ocurrieron los hechos, en ese momento se procedió a asegurar al masculino que conducía la motocicleta, colocándole los aros aprehensores, asegurando la motocicleta e informándoles a los dos masculinos que estaban formalmente detenidos. Se realizó la lectura de derechos de los dos. Se informó al Ministerio Público y bajo su mando y conducción se le aseguró el arma de cargo al compañero Roberto Carlos Arévalo González y se realizó el llenado de la carpeta de investigación, al lugar llegó la ambulancia para la atención oportuna del masculino lesionado por lo que mi compañera Maricela Ruiz García abordó la misma para la custodia del detenido. También arribó personal de Ciencias Forenses para el señalamiento, fijación y aseguramiento de los casquillos. Trasladando el servicio completo a la Fiscalía Central al área de detenidos...

14. El 8 de marzo de 2021 se recibió el diverso 089/2021/DH, suscrito por Maricela Ruiz García, elemento de policía adscrita a la CPPMT, a través del cual rindió su informe de ley requerido por esta Comisión, en los siguientes términos:

... Siendo aproximadamente la 21:30 horas del día 19 de febrero del año 2020 durante mi horario de servicio íbamos circulando a bordo de la unidad Orión 1, la suscrita policía Maricela Ruiz García con mi comandante policía primero Miriam Hinojosa Álvarez y el policía Roberto Carlos Arévalo González, por la calle Fray Pedro de Gante, al cruce con Rafael Ramírez en la colonia Basilio Badillo del municipio de Tonalá, Jalisco. Cuando al paso observamos tres masculinos que iban



a bordo de una motocicleta negra sin placas, los cuales iba alterando el orden público, motivo por el cual se les marcó el alto de manera verbal, al hacer caso omiso, se les marca el alto con códigos sonoros y luminosos de la unidad oficial, por lo que se detienen en los cruces de Fray Pedro de Gante y Rafael Ramírez, en la colonia y municipio antes mencionados, sin bajarse de la motocicleta, motivo por el cual mi comandante policía primero Miriam Hinojosa Álvarez informa a la cabina de radio y al descender de la unidad, un masculino que iba sentado en la parte trasera de la moto sacó un arma de fuego apuntándonos al mismo tiempo que detona su arma, por lo que mi compañero Roberto Carlos Arévalo González repele la agresión lesionando a uno de ellos, aprovechando la confusión el masculino que traía el arma corre dándose a la huida pie tierra. Al momento mi comandante informa a cabina lo que estaba sucediendo y pide la ambulancia para que verifiquen el estado de salud del masculino lesionado. Por lo que yo pido a los retenidos me permitan revisarlas físicamente ya con el consentimiento de los mismos, no se localiza ningún arma u objeto ilegal, cabina nos informa que la motocicleta cuenta con reporte de robo del día 17 de febrero del 2020, motivo por el cual se procede con el aseguramiento del masculino que conducía la motocicleta, informándoles en ese momento que están formalmente detenidos leyéndoles sus derechos se le informa al Ministerio Público de los hechos ocurridos dándonos mando y conducción, tanto como para los detenidos y para mi compañero Roberto Carlos Arévalo González, asegurando su arma de cargo, al momento que yo abordo la ambulancia que arribo al lugar, para la custodia del detenido...

15. El 9 de marzo de 2021 se decretó la apertura del periodo probatorio común a las partes, para que aportaran los medios de convicción que consideraran necesarios para acreditar sus narraciones, y se corrió traslado a la parte inconforme de los informes de ley rendidos por los policías implicados, para que se impusieran de su contenido y manifestaran, de ser su deseo, lo que a su interés conviniera.

16. En la misma fecha, se solicitó la colaboración de la AMP visitadora número 3 de Abuso de Autoridad, adscrita a la Dirección General de la Visitaduría de la FE, para que remitiera copia certificada de las actualizaciones de los autos que obran en la carpeta de investigación (TESTADO 83).

17. El 17 de marzo de 2021 personal jurídico de esta institución elaboró la constancia telefónica de la comunicación que sostuvo con (TESTADO 1), con el fin de informarle sobre el estado procesal de su inconformidad. También se le informó acerca de la apertura del periodo probatorio común a las partes, a lo que respondió que contaba con imágenes y videos de los hechos, así como que hablaría con un testigo de los mismos.



18. El 23 de marzo de 2021 se elaboró constancia telefónica de la comunicación entablada con la inconforme (TESTADO 1), por medio de la cual informó que había remitido sus pruebas consistentes en imágenes y videograbaciones al correo electrónico institucional.

19. El 25 de marzo de 2021 se recibió el oficio 094/2021-DH signado por Roberto Carlos Arévalo González, elemento operativo de la CPPMT, a través del cual ofreció sus medios de convicción consistentes en: las actuaciones que integran la carpeta de investigación número (TESTADO 83), instrumental de actuaciones relativo al expediente de queja, así como las presunciones legales y humanas que se establecieran a su favor.

20. El 5 de abril de 2020 se recibió el diverso 322/2021/V-AG3, suscrito por la AMP 3 de Investigación y Litigación Oral de Abuso de Autoridad, adscrita a la Dirección General de Visitaduría de la FE, donde se manifestó en sentido negativo respecto a remitir copias autenticadas de la carpeta de investigación (TESTADO 83), por tener el carácter de información reservada. No obstante, pone a disposición de esta Comisión el acceso a la citada indagatoria ministerial en las instalaciones de esa representación social.

21. El 13 de abril de 2020 se admitieron las pruebas que por correo electrónico remitió la inconforme (TESTADO 1), consistentes en cuatro fotografías a color, las dos primeras que coinciden con las que adjuntó en la presentación de su queja, mientras que las otras dos fueron tomadas a un elemento policial, del cual, las únicas características que logran apreciarse, en virtud de que las imágenes carecen de iluminación, son que es de complejión delgada y de cabello corto; también ofreció un video con duración de 58 segundos y los testimonios de dos personas. Finalmente, la inconforme se pronunció respecto a los informes de ley rendidos por las autoridades involucradas de la siguiente manera: “No estoy de acuerdo con las declaraciones de los policías, siendo que los hechos fueron en mí casa, y pido de favor que se chequen las cámaras del C5 que están a 60 metros de mi domicilio”.

21.1 En el mismo acuerdo se señaló fecha para el desahogo de las pruebas testimoniales, a las 8:30 del miércoles 21 de abril de 2021.

22. El 15 de abril de 2021 se recibió el oficio 098/2021/-DH, signado por Miriam Hinojosa Álvarez, elemento de la CPPMT, a través del cual ofreció las pruebas consistentes en las actuaciones que integran la carpeta de



investigación número (TESTADO 83), que obra en la Fiscalía del Área de Robo a Vehículos; instrumental de actuaciones; y presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

23. El 21 de abril de 2021 se elaboró el acta circunstanciada de la inasistencia por parte de la inconforme (TESTADO 1) y de las dos personas que señaló acudirían a las instalaciones de este organismo para el desahogo de sus testimoniales, así como de la incomunicación de su parte en la que se informara el motivo de su ausencia.

24. El 3 de mayo de 2021 personal jurídico de la Segunda Visitaduría General, realizó la inspección ocular del material videográfico aportado como medio probatorio por la inconforme (TESTADO 1), de su contenido se advirtió lo siguiente:

... Visualmente: Se trata de la grabación de una pantalla de televisor en el que se expone una nota periodística narrada por tres conductores en el programa noticiero telediario GDL del canal 6, donde en continuación se muestran dos imágenes, la primera de estas se ve a un masculino que porta uniforme de policía a un costado de la puerta de piloto de una unidad vehicular color rosa de la policía municipal y la segunda muestra a una persona recostada en el suelo que porta una cachucha, un suéter blanco y pantalones de mezclilla, de su pierna derecha a la altura de la rodilla se señala con un círculo lo que parece ser una lesión, mientras que a su lado se aprecia un masculino que al parecer porta uniforme de policía sin alcanzarse a apreciar los sellos de la corporación debido a la falta de iluminación. Las dos imágenes se presumen que fueron tomadas durante la noche.

Audio: una de las locutoras del programa expone el caso y narra lo siguiente: "... policías de Tonalá agredieron a dos personas sin justificación alguna, una señora de aproximadamente (TESTADO 23) le dieron un golpe en el rostro y un joven de (TESTADO 23) por defender a su madre, ellos le dispararon en la pierna derecha, le tomaron una fotografía y son estas imágenes, es hora que no lo pueden atender, le destrozaron la rodilla, sigue con una bala adentro y lo tienen esposado en una camilla. Los policías lo están acusando de robo de una motocicleta y otros cargos, les pido de la manera más atenta su ayuda, tiene una audiencia para determinar los hechos para ver si es culpable o inocente, él solo quería defender a su madre de los policías y del abuso de autoridad". Finalmente señala la que los hechos sucedieron en el municipio de Tonalá.

25. El 28 de junio de 2021 se solicitó la colaboración del titular de la Jefatura de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Tonalá, para que remitiera copias certificadas del expediente de procedimiento administrativo (TESTADO 83), derivado de la queja ciudadana (TESTADO 83) presentada por (TESTADO 1) el 20 de febrero de 2020. Así como de la abogada María



Eréndira Mercado Alcantar, juez primera de Control y Juicio Oral, Distrito I, con sede en Tonalá, para que proporcionara copia certificada de las constancias que de la carpeta administrativa (TESTADO 83) y las videograbaciones o transcripciones de la audiencia celebrada el 22 de febrero de 2020, en dicha carpeta.

26. El 5 de julio de 2021 se recibió el escrito, al cual se asignó el número de folio 21010390, suscrito por la juez primera de Control y Juicio Oral, Distrito I, con sede en Tonalá, por medio del cual remitió copias certificadas de la carpeta administrativa (TESTADO 83), así como un disco compacto que contiene las videograbaciones de las audiencias celebradas el 22 de febrero de 2020 y sus respectivas transcripciones. A continuación se reproduce la resolución dictada por la juez, relativa a la detención de (TESTADO 1):

[...]

Juez: Bien, habiendo escuchado a los intervinientes declaro cerrado el debate y procedo a resolver en torno a la petición que realiza el agente del ministerio público con base a lo previsto por el artículo 17 de la Constitucional, así como del diverso 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para proceder a ello debo tomar en consideración la propuesta fáctica que realiza el fiscal siendo la siguiente, el 19 de febrero a las 21:30 veintiún horas con treinta minutos los elementos de la policía de Tonalá, avistan haciendo su recorrido de vigilancia avistan en la calle Fray Pedro de Gante, a una motocicleta sin placas y que es tripulada por tres masculinos, (TESTADO 1) las características físicas de ellos, pero llama su atención la forma de conducirse, es decir, zigzaguea y alteran el orden ya que profieren palabras altisonantes a las personas, aunado a ello que no traían placas, por ello es que le marcan el alto, pero no acatan esta instrucción y hacen caso omiso y por lo contrario aceleran y es hasta el cruce de Fray Pedro de Gante e Ignacio Ramírez en donde detienen su marcha, en consecuencia de ello el tripulante que iba hasta la parte de atrás de la motocicleta saca un arma y dispara contra la policía, ellos ya se habían bajado entonces el policía de nombre Roberto es quien repele esta agresión y es quien logra lesionar al masculino que iba en medio de esta motocicleta y en ese momento es que el masculino que iba atrás huye y solo logran detener al que maneja y así como al que lesionan de nombre (TESTADO 1), en este momento es que verifican el estatus de la motocicleta que no tiene placas pero por el número de serie, les arroja un reporte de robo número 97, del 17 diecisiete de febrero de este año, por tal circunstancia es que en ese momento a las 21:33 veintiún horas con treinta y tres minutos, les señalan (TESTADO 1) que están detenidos por el delito de robo equiparado y por el arma de fuego, el agente del ministerio público funda su petición en los datos de prueba siguientes; datos en la narrativa de primer respondiente, en el registró de inspección y croquis simple del mismo, el registro de detención y motivo de detención, así como la lectura de derechos y el registro de inspección aseguramiento y cadena de custodia del arma a cargo del policía el agente ministerio también funda su, es decir, es que señala las circunstancias la



detención del aquí presente, con base a lo previsto en el presupuesto de flagrancia señalado en el artículo 146 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, supuesto de flagrancia que precisa demostrar que el activo detenido al momento de estar cometiendo el delito, lo anterior la defensa petición el no ratificar esta calificación de detención puesto que el acto de molestia no está justificado, es decir, conforme a la mecánica de los hechos señala, que es su representado justo con otras personas estaba en una motocicleta zigzagueando y alterando el orden, pero que por esas circunstancias es la razón por la cual lo siguen, pero que ningún momento hubo una sospecha razonable de que se estuviese cometiendo un delito para que realicen esa persecución, aunado a lo anterior es que señala que el delito de robo equiparado por el cual está detenido su representado no corresponde al supuesto de flagrancia que señala el agente del ministerio público puesto que ya una vez que tienen asegurado a los activos de este hecho, que ya tienen el reporte de robo en ese momento ya no estaban utilizando el vehículo, aunado a que no existe dictamen de funcionalidad del arma y que no está establecida precisamente el arma, bien por la información que me es proporcionada por los aquí presentes, es decir por el agente del ministerio público y por la defensa, la de la voz considera procedente de no ratificar la calificación de la detención que fue objeto el señor (TESTADO 1), lo anterior con base en lo siguiente, acorde a la mecánica de los hechos se tiene que están circulando esta motocicleta con tres masculinos, los elementos de la policía de Tonalá avistan y llaman su atención, la forma de zigzaguear, pero conforme a ello les piden que se detengan, hacen caso omiso es por eso que empieza la persecución, si existe una actitud evasiva de estas, sin embargo hay que tomar en consideración también con base a la mecánica de los hechos, cuando se detienen el que tripula el que va hasta la parte de atrás de la motocicleta, dice se baja y saca un arma y efectúa disparos a contra de los elementos de la policía, ellos ya se habían bajado y luego dicen los elementos que el policía de nombre Roberto repele la agresión y lesiona a un masculino que estaba en medio de la motocicleta, yo no advierto ningún dato de prueba o no existe ningún indicio conforme al cual yo pueda establecer que existieron disparos de arma de fuego, no existe ningún casquillo asegurado, también eso por lo que ve al delito de disparo de arma de fuego por que también señala que fue detenido por la flagrancia pura, ahora bien y por lo que ve al delito de robo equiparado, en primer lugar no es el momento de hacer un análisis del tipo del delito, pero el delito de robo equiparado se configura al utilizar un vehículo robado, sí un vehículo robado nada más se tiene un reporte de robo, ese reporte de robo número 97, del 17 diecisiete de febrero y los hechos es el 19 diecinueve de febrero, por lo menos se tiene el hecho de que exista un reporte de robo, no quiere decir que el vehículo este robado, ahora bien otra circunstancia que también los elementos del orden pasan por alto, es que en el momento de que ellos se percatan de que el vehículo tiene reporte de robo, inmediatamente realizan una...

27. El 7 de julio de 2020 personal jurídico de este organismo realizó la inspección ocular del disco compacto proporcionado por la juez primera de Control y Juicio Oral, Distrito I, con sede en Tonalá; en el cual se advirtió



que la transcripción que se describe en el punto anterior se encuentra inconclusa, por lo que se procedió a realizar la continuación de la misma:

[...]

Videograbación 2) que lleva por nombre “C.A. 1312-2020 CRUZ VERDE RUIZ SANCHEZ_xvid”, el cual corresponde con la transcripción de la audiencia relacionada celebrada al inconforme (TESTADO 1), misma que después de realizar su lectura se advierte que se trata de la misma, sin embargo, el relato resolutorio de la juez se encuentra inconcluso, por lo cual se procede a reproducir la parte faltante.

Audio que continua al minuto 18:49: [...] realizan una detención, sin antes preguntar a los masculinos si tenían documentos con los cuales pudiesen acreditar la legal propiedad o posesión de este vehículo, todas estas razones son suficientes para que la de la voz con base al artículo 16 de la Constitución, así como los numerales 146, 147, 307 y 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las 16:46 horas con cuarenta y seis minutos del 22 de febrero de 2020, procedo a no ratificar la calificación de detención que fue efectuada en destitución de la libertad de (TESTADO 1) y en este momento por ende decreto su inmediata libertad.

Visualmente: se observan a cinco personas reunidas alrededor de una camilla de hospital en la cual esta recostado (TESTADO 1), a su lado derecho se encuentra su abogado defensor y de lado izquierdo una mujer, al frente de la camilla hay una pequeña mesa colocada y detrás de ella la juez, a lado izquierdo de ella está sentado el agente del Ministerio Público; durante el transcurso del video se observa como la juez va cediendo el uso de la voz al abogado defensor y al AMP...

28. El 20 de julio de 2021 personal jurídico de esta institución elaboró constancia telefónica de la comunicación sostenida con el titular de la Jefatura de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Tonalá, a quien se le solicitó que informara la atención brindada al oficio 2014/20214/II, relativo a la solicitud descrita en el punto 25 de este apartado, a lo cual manifestó que ya se había brindado contestación por correo electrónico. Por lo que se buscó en la cuenta institucional, en donde se identificó el correo al cual se le anexó un archivo PDF, que llevaba por nombre (TESTADO 83), lo que se le hizo saber en el mismo momento al funcionario. Por último, menciono que se encontraba imposibilitado de remitir las copias del expediente que le fueron solicitadas, sin embargo, en ánimos de colaborar con esta Comisión informo que la Comisión de Honor y Justicia ya había resuelto el procedimiento de responsabilidad administrativa (TESTADO 83), en donde se determinó sancionar a uno de los policías.



29. En la misma fecha se elaboró el acuerdo por el cual se recibió el oficio PM/15/2020, suscrito por el titular de la Jefatura de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Tonalá, por medio del que informó de la imposibilidad de brindar copias certificadas de las actuaciones que obran dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa (TESTADO 83), por considerarse información reservada. Sin embargo, anexó el proyecto de resolución dictado en el referido expediente el 4 de diciembre de 2020, en el cual se dictó lo siguiente:

Primero.- Se propone que el elemento de nombre Roberto Carlos Arévalo González, es responsable administrativamente en razón de la falta de “disparar su arma de fuego de cargo sin causa justificada”, prevista en el artículo 106 fracción XXXIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, prevista en el artículo 271 fracción XLIII apartado e) del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, y en agravio de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), al analizarse que su actuar fue conforme a sus obligaciones previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 fracciones I, II y VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y ante la insuficiencia de las pruebas de cargo que nos permitan determinar lo contrario.

Segundo. - En consecuencia, remítase el presente expediente al Arq. Juan Antonio González Mora, presidente municipal de Tonalá, Jalisco, a efecto de que analice de manera colegiada la sanción propuesta de suspensión del cargo con carácter correctivo de 15 días naturales; o en su caso emita resolución definitiva en la que exprese la revocación, modificación o aprobación del proyecto de resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa (TESTADO 83).

29.1. En la misma actuación, se solicitó el auxilio y colaboración del director operativo del C5, para que informara si existían cámaras de vigilancia ubicadas en la calle Fray Pedro de Gante número 13 de la colonia Basilio Badillo, en el municipio de Tonalá, que hubieran grabado los hechos suscitados el 19 de febrero de 2020 entre las 20:00 y las 22:00 horas.

30. El 22 de julio de 2021 se recibió el oficio EUC5/DO/10285/2021 suscrito por el licenciado Filemón Martínez Gutiérrez, director operativo del C5, mediante el cual, en respuesta a la solicitud realizada por este organismo, informo que no contaba con cámaras habilitadas en la calle Fray Pedro de Gante número 13, entre la calle Ignacio Ramírez y la calle Herminia Sierra Barba, del multicitado municipio, por lo cual carecen de las videograbaciones requeridas.



II. EVIDENCIAS

De los antecedentes y hechos descritos en el apartado anterior resultan las siguientes evidencias:

1. Aproximadamente a las 20:30 horas del 19 de febrero de 2020, la inconforme (TESTADO 1), se encontraban afuera de su domicilio en compañía de más familiares, cuando su hijo (TESTADO 1) llegó a ese punto para alertarles que su hijastro (TESTADO 1), estaba siendo detenido a la vuelta de su casa, por los elementos de la CPPMT, Miriam Hinojosa Álvarez, Roberto Carlos Arévalo González y Maricela Ruiz García.
2. La familia se trasladó al lugar que les señaló (TESTADO 1) para verificar lo que estaba sucediendo, fue donde vieron a (TESTADO 1) boca abajo en el suelo, con los aros aprehensores colocados por la espalda en ambas muñecas. Los policías les informaron que su familiar conducía una moto con reporte de robo.
3. (TESTADO 1) aventó una piedra en contra de los policías, y por ese motivo estos se dieron a la tarea de detenerlo, sin lograrlo, razón por la cual el oficial Roberto Carlos Arévalo González acudió en su persecución, realizando detonaciones con el arma de fuego que le fue asignada para el desempeño de su cargo, mientras el perseguido se escondía dentro de su domicilio.
4. La inconforme, (TESTADO 1), intervino cuestionándole al policía el motivo por el cual realizaba detonaciones hacia el interior de su domicilio, acto en el cual el policía le dio una bofetada retirándola del lugar, hecho que hizo molestar a su hijo (TESTADO 1), a quien también se le reconoce la calidad de inconforme por haber ratificado los hechos narrados por su madre.
5. (TESTADO 1), al observar dicha acción, actuó en defensa de su madre, ya que reclamó al elemento por qué la golpeaba, y este de nueva cuenta realizó una detonación, ahora hacia la pierna derecha de (TESTADO 1), lo que provocó una lesión que le hizo caer al piso. Posteriormente fue detenido por los elementos primero respondientes, y minutos más tarde arribó a una ambulancia para su traslado a la Cruz Verde, donde recibió la atención médica correspondiente.



6. Al día siguiente de los hechos, la jueza primera de Control y Juicio Oral se trasladó a las instalaciones de la Cruz Verde “Doctor Francisco Ruiz Sánchez”, donde estaba siendo atendido (TESTADO 1), y ahí se celebró la audiencia de control de la detención en presencia del AMP y del abogado defensor del inconforme. Tras analizar las versiones expuestas por ambos, la juzgadora determinó la inmediata libertad del retenido, por haber calificado de ilegal la detención.

Lo anterior se acreditó plenamente con las siguientes pruebas:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que integran el expediente, así como la queja presentada por (TESTADO 1) a su favor, así como de sus hijos (TESTADO 1) (TESTADO 1), ambos de apellidos (TESTADO 1) (punto 1, de Antecedentes y hechos).
2. Documental consistente en dos copias fotográficas en blanco y negro, correspondientes a un elemento masculino de la CPPMT, presunto responsable de los hechos materia que aquí se investigan (punto 1.1, de Antecedentes y hechos).
3. Instrumental de actuaciones, consistente en la ratificación que realizaron (TESTADO 1) y (TESTADO 1) de la queja interpuesta por correo electrónico (punto 4, de Antecedentes y hechos).
4. Instrumental de actuaciones referente a la investigación de campo realizada por personal jurídico de esta institución, donde se constituyeron física y legalmente al lugar de los hechos materia de esta queja, entrevistándose con vecinos que avistaron los hechos (punto 4.1, de Antecedentes y hechos).
5. Documental consistente en 258 fotocopias autenticadas, relativas a la carpeta de investigación (TESTADO 83), documentación que guarda relación con los hechos que se investigan en esta queja (punto 5, de Antecedentes y hechos).
6. Documental consistente en las actuaciones que integran la carpeta de investigación número (TESTADO 83), instaurada en la Fiscalía del Área de Robo a Vehículos (punto 5, inciso j, de Antecedentes y hechos).



7. Documental consistente en 121 copias autenticadas del procedimiento de responsabilidad administrativa (TESTADO 83) y de la queja ciudadana (TESTADO 83), integradas en la Jefatura de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Tonalá, mismas que guardan relación con los hechos materia de esta queja (punto 6, de Antecedentes y hechos).

8. Documental consistente en el parte de novedades del 19 de febrero de 2020 (punto 8, inciso a, de Antecedentes y hechos).

9. Documental consistente en las tarjetas de control de servicios números 66536 y 66535, del 19 de febrero de 2020 (punto 8, inciso b, de Antecedentes y hechos).

10. Documental consistente en la fatiga de personal del 19 de febrero de 2020, primer turno, sector Unidad de Mujeres Víctimas de Violencia “Oriones” (punto 8, inciso c, de Antecedentes y hechos).

11. Documental consistente en el informe policial homologado, folio 08676, relativo a la carpeta de investigación (TESTADO 83) del 19 de febrero de 2020 (punto 8, inciso d, de Antecedentes y hechos).

12. Documental consistente en los informes de ley rendidos por elementos de policía adscritos a la CPPMT:

a) Informe de ley suscrito por Roberto Carlos Arévalo González (punto 10.1, de Antecedentes y hechos).

b) Informe de ley signado por Miriam Hinojosa Álvarez (punto 13, de Antecedentes y hechos).

c) Informe de ley rendido por Maricela Ruiz García (punto 14, de Antecedentes y hechos).

13. Documental consistente en los medios de convicción ofrecidos por los elementos operativos Roberto Carlos Arévalo González y Miriam Hinojosa Álvarez, adscritos a la CPPMT, involucrados en los hechos (puntos 19 y 22, de Antecedentes y hechos).

14. Documental consistente en los medios de convicción aportados por la inconforme, (TESTADO 1), consistentes en imágenes, videograbaciones,



testimonios y manifestaciones en relación a los informes de ley (puntos 18 y 21, de Antecedentes y hechos).

15. Instrumental de actuaciones consistente en la inasistencia de la inconforme, así como de sus testigos, para la diligencia correspondiente al desahogo de las testimoniales (punto 23, de Antecedentes y hechos).

16. Instrumental de actuaciones relativa a la inspección ocular del material videográfico, aportado como medio probatorio por la inconforme (TESTADO 1) (punto 24, de Antecedentes y hechos).

17. Documental consistente en la transcripción de las videograbaciones de la audiencia celebrada el 22 de febrero de 2020, en relación con la carpeta administrativa (TESTADO 83) (puntos 26 y 27, de Antecedentes y hechos).

18. Documental consistente en el proyecto de resolución dictado en el procedimiento de responsabilidad administrativa (TESTADO 83), por el titular de la Jefatura de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Tonalá (punto 29, de Antecedentes y hechos).

19. Documental consistente en el oficio EUC5/DO/10285/2021, suscrito por el director Operativo del organismo público descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco; referente a las videograbaciones de la cámara de vigilancia que le fueran solicitadas por esta institución (punto 30, de Antecedentes y hechos).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1. Competencia

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es competente para conocer de los hechos descritos en la queja que interpuso (TESTADO 1) a su favor, así como de sus hijos, (TESTADO 1) (TESTADO 1), de apellidos (TESTADO 1), en contra de Miriam Hinojosa Álvarez, Roberto Carlos Arévalo González y Marisela Ruiz García, elementos de la CPPMT. Este organismo determinó únicamente continuar el trámite a favor del primero los hijos mencionados, por considerar que con el actuar y omisión de los policías se había incurrido



en violaciones a sus derechos humanos. Respecto a (TESTADO 1), no se le adhirió al trámite de la queja; lo anterior, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; 7º y 8º de la ley de esta defensoría.

Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y evidencias que integran el expediente, esta defensoría determina que fueron violados los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal en su vertiente de lesiones, y a la libertad personal en su modalidad de detención ilegal y arbitraria, en perjuicio de (TESTADO 1), como víctima directa de violaciones de derechos humanos.

Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación, a través del método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos.

3.2. Análisis, observaciones y argumentos del caso

De los hechos y evidencias documentados en el expediente de queja 4744/2020/II, este organismo público protector de los derechos humanos llega a la conclusión lógica y jurídica de que Roberto Carlos Arévalo González, Maricela Ruiz García y Miriam Hinojosa Álvarez, elementos policiales de la CPPMT, violaron con su proceder los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad física y seguridad personal, por lesiones físicas, así como a la libertad, en detrimento de (TESTADO 1).

De la descripción de la queja y las investigaciones practicadas por este organismo quedaron documentados y acreditados los siguientes hechos:

1. Que el 19 de febrero de 2021, los elementos de la CPPMTZ que participaron en la detención de (TESTADO 1), asentaron como lugar de detención uno distinto a donde realmente se llevó a cabo, como así lo señalaron en sus informes de ley y en el IPH; es decir, los elementos responsables falsearon información, incumpliendo con los principios que rigen las instituciones de seguridad pública, como lo son: legalidad,



objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM.

2. Que los elementos responsables no contaban con mandamiento judicial para la detención del agraviado, tampoco existió sospecha razonada y objetiva de que estuviera cometiendo el delito de robo equiparado o disparo de arma de fuego, lo que derivó en violación al derecho a la libertad personal de (TESTADO 1), por la detención arbitraria e ilegal. Lo anterior, fue confirmado por la jueza de Control y Oralidad en la causa penal (TESTADO 83).

3. Que de las pruebas recabadas por este organismo, se aprecia que el policía Roberto Carlos Arévalo González realizó diversas detonaciones a la finca del agraviado, y posteriormente le realizó una agresión directa a (TESTADO 1), sin que este se hubiera resistido a su detención y sin que hubiera existido legítima defensa.

4. Que por las razones antes expuestas se advierte que los policías, con su actuar indebido, generaron un abuso, al omitir ajustarse a los criterios de actuación contenidos en las legislaciones que resultan aplicables, así como a sus responsabilidades operativas en el ejercicio de sus funciones como elementos de un cuerpo de seguridad pública.

Las anteriores hipótesis se encuentran debidamente demostradas con el caudal probatorio descrito en el apartado de Evidencias, las cuales son valoradas al tenor de los artículos 66 de la Ley de la CEDHJ, en relación a los diversos 103 y 109, de su reglamento interior, con base en los principios de lógica, experiencia y legalidad, toda vez que son coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de realización, que concuerdan con el resto de las evidencias recabadas por esta defensoría y que se citarán más adelante.

Por lo anteriormente descrito, se considera que existe violación grave de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y a la libertad personal, en perjuicio de (TESTADO 1), por parte de los policías de la CPPMT; por lo que se emite la presente Recomendación.



3.2.1. La actuación de los policías fuera del marco de la legalidad y seguridad jurídica

En el presente apartado se demuestra que los policías Roberto Carlos Arévalo González, Maricela Ruiz García y Miriam Hinojosa Álvarez, policías adscritos a la CPPMT, con su proceder violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en detrimento de (TESTADO 1). Lo anterior, con base en los siguientes considerandos:

La queja fue presentada por (TESTADO 1) a favor de sus hijos, (TESTADO 1) (TESTADO 1), de apellidos (TESTADO 1), por considerar que fueron quienes sufrieron las afectaciones directas por las actuaciones y omisiones de los elementos de la policía municipal que acudieron al servicio. Por ello, su madre pidió que esta institución investigara los hechos y actuara conforme a derecho.

La parte inconforme señaló como responsables a tres elementos adscritos a la CPPMT. De los informes de ley rendidos, así como de la fatiga de personal del sector Unidad de Mujeres Víctimas de Violencia “Oriones”, primer turno, registrada el 19 de febrero de 2021, se logró documentar que los elementos involucrados en el servicio que dio origen a la presente inconformidad fueron Roberto Carlos Arévalo González, Maricela Ruiz García y Miriam Hinojosa Álvarez (punto 8, inciso c, de Antecedentes y hechos).

El acto reclamado por la inconforme, consistió en que el 19 de febrero de 2021 ella se encontraba en su domicilio en la calle Fray Pedro de Gante, en la colonia Basilio Badillo de Tonalá, cuando su hijo (TESTADO 1) llegó al lugar para referirles que elementos de la CPPMT, se encontraban golpeando a su hijastro (TESTADO 1), en los cruces de las calles Abraham Castellanos e Ignacio Ramírez; ante ello, acudieron (TESTADO 1), (TESTADO 1) y su pareja (TESTADO 1) a verificar lo que estaba sucediendo. Una vez en el lugar, (TESTADO 1) arrojó una roca en dirección a los elementos policiales, y después el policía Roberto Carlos Arévalo González fue en su persecución sin lograr alcanzarlo, toda vez que se escondió en la finca ubicada en la calle Fray Pedro de Gante, momento en el cual el oficial inició las detonaciones, por lo que su madre intervino y el policía la alejó dándole un golpe en el rostro, después, el inconforme, (TESTADO 1), le reclamó por la acción en contra de su madre y el elemento policial, en respuesta, le disparó a la pierna derecha causándole una lesión. Posteriormente, una unidad médica brindó su



auxilio y traslado a la Cruz Verde donde lo atendieron de sus heridas (puntos 1 y 4, de Antecedentes y hechos).

Por otro lado, la versión de los elementos policiales sustentada en los informes de ley, fue que estaban circulando por la calle Fray Pedro de Gante y en su recorrido de vigilancia avistaron a (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1), circulando sobre una motocicleta la cual llama su atención por ir zigzagueando y alterando el orden público, por lo que les marcaron el alto y detuvieron su marcha sobre la calle Ignacio Ramírez, donde uno de los tripulantes detonó un arma de fuego en contra de los oficiales, por lo cual el elemento Roberto Carlos repelió la agresión, disparó y lesionó a (TESTADO 1), mientras que la persona que había detonado el arma huyó. Finalmente, los policías procedieron a la detención de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), fue ahí cuando por radio cabina detectaron que la motocicleta contaba con reporte de robo, se comunicaron con el AMP para hacerlo de su conocimiento y solicitaron apoyo a los Servicios Médicos Municipales (puntos 10.1, 13 y 14, de Antecedentes y hechos).

En este orden de ideas, esta Comisión se encuentra ante dos versiones de los hechos totalmente diferentes, una sostenida por la parte inconforme y otra por los policías. Sin embargo, la versión planteada por las víctimas se encuentra debidamente demostrada con el caudal probatorio recabado por este organismo, toda vez que son coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de realización, como más adelante se demuestra, por lo que se descalifica así la versión otorgada por los policías, quienes falsearon la información proporcionada ante esta institución.

El primer contacto con los elementos de la CPPMT se produjo en los cruces de las calles Ignacio Ramírez y Fray Pedro de Gante, donde lograron advertir, tanto los uniformados como los testigos 4 y 11 (puntos 5, inciso g; y 6, inciso f, sub inciso IV, de Antecedentes y hechos), que presuntamente (TESTADO 1) contaba con un arma de fuego en su poder; sin embargo, no se recabaron mayores indicios de que la hubiera accionado, salvo las propias declaraciones de la autoridad.

Luego de esto comenzó la persecución, donde el policía Roberto Carlos Arévalo González fue tras de (TESTADO 1) hasta llegar a su domicilio; lugar donde el elemento policial detonó su arma de cargo hacia el interior de la finca, mientras su perseguido se resguardaba, hecho por el cual la inconforme (TESTADO 1) le reclamó, a lo que este reaccionó de forma



violenta dándole un golpe en el rostro. Lo anterior hizo molestar a su hijo (TESTADO 1), quien intervino ante la agresión de la que estaba siendo objeto su familia y el gendarme lo confrontó disparándole en la pierna derecha con su arma de cargo, lo que causó una lesión en su persona y su inmovilidad temporal, por lo que quedó recostado en el suelo hasta que arribó la ambulancia, que lo trasladó para que se le proporcionara la atención médica que requería.

En el presente caso se acreditó que el policía Roberto Carlos Arévalo González, empleó el uso excesivo de la fuerza pública, ya que causó a la víctima una lesión en su pierna derecha; hecho que se comprueba con los testimonios recabados a los testigos 3, 6 y 7 (puntos 5, incisos f, l y m, de Antecedentes y hechos), dentro de las investigaciones practicadas por esta defensoría, así como en la carpeta de investigación (TESTADO 83), quienes en lo que aquí concierne, dan cuenta de que observaron cuando el policía detonó su arma de cargo en contra del inconforme. Corroboran lo anterior las evidencias y constancias médicas, que revelan las heridas causadas por dicho acto (puntos 5, inciso b; y 6, inciso i, de Antecedentes y hechos).

Sobre este punto en particular, existe una discrepancia entre las propias declaraciones que da la autoridad, ya que en sus informes de ley mencionan que un sujeto accionó un arma de fuego detonándola en su dirección, como también lo narraron en el IPH, no obstante, en el parte de novedades, no acerca a una verdad histórica de los hechos, ya que señalan que este sujeto únicamente amenazó con sustraer un arma de entre sus prendas, pero no se hace la referencia de que la hubiera utilizado. Asimismo, únicamente llevan a cabo la detención de (TESTADO 1) y de (TESTADO 1); por lo tanto, de ello se puede deducir que (TESTADO 1), es el individuo que huye (punto 8, incisos a y d, de Antecedentes y hechos).

Además, esta Comisión documentó que la víctima fue detenida ilegal y arbitrariamente, sin estar acreditada su participación en el delito que describieron los servidores públicos de conducir una motocicleta robada. Es por ello que también los policías incurrieron en falsedad de declaraciones, con objeto de deslindar su responsabilidad. Como se mencionó anteriormente, los sucesos donde los policías dicen que tuvieron conocimiento del presunto delito y el policía Roberto Carlos Arévalo González accionó su arma de cargo, bajo el argumento de legítima defensa, se llevaron a cabo en circunstancias de lugar diversas a las evidenciadas, tanto por todos los testimonios recabados durante la investigación, pues en



ellos señalan haber presenciado los hechos al exterior del domicilio de la inconforme (TESTADO 1), aquellos que observaron cuando el policía disparó en contra de (TESTADO 1) — testigos 3, 6 y 7 —, como los que vieron a (TESTADO 1) lesionado en el suelo afuera de su casa —testigos 2 y 8 —, así como los que se percataron de la persecución de (TESTADO 1), el cual se dirigía a su domicilio seguido del elemento policial, escuchando después los estruendos de arma de fuego — testigos 4, 5, 9 y 11 — (puntos 4.1; y 6, inciso f, sub incisos II y IV, de Antecedentes y hechos).

Estos testimonios se robustecen con las inspecciones practicadas por personal de la FE y de la Jefatura de Asuntos Internos de Tonalá, en las cuales se trasladaron al lugar de los hechos, es decir, a la calle Fray Pedro de Gante, en la que habita la víctima, y ahí observaron que la finca presentaba daños superficiales causados por proyectil de arma de fuego, y que uno de estos daños era una abolladura en una puerta, así como un orificio en la pared del inmueble, a un costado de una escalera exterior con la que cuenta; versión que concuerda con los relatos de (TESTADO 1), (TESTADO 1), así como de los testigos 7 y 11, quienes señalaron que (TESTADO 1) subía por las escaleras para resguardarse del policía que lo perseguía (puntos 1, 4, incisos a y b; 5, inciso m; y 6, inciso f, sub inciso IV, de Antecedentes y hechos).

Por consiguiente, se considera que la detención de (TESTADO 1) fue arbitraria, ya que cuando los policías lo detienen es después de haber sido lesionado por el gendarme Roberto Carlos Arévalo González, y como ya quedó evidenciado, este suceso se originó a raíz de la agresión ejercida por el propio elemento policial en contra de (TESTADO 1). Por lo tanto, la persecución ya había sucedido, y el primer contacto de los involucrados fue donde los uniformados les solicitaron a los tripulantes de la motocicleta detener su marcha.

En este sentido, como se puede corroborar tanto del IPH como de los propios informes de ley emitidos por los servidores públicos, afirmaron haber efectuado una revisión precautoria a (TESTADO 1), donde no le localizaron ningún objeto ilícito en su poder; es decir, no portaba armas de fuego. Por lo tanto, la defensa legítima argumentada por el policía Roberto Carlos, tampoco se encuentra justificada, ya que no existió amenaza en contra de los servidores públicos.



Suponiendo, sin conceder, que (TESTADO 1) pudiera haber tenido un arma consigo y fuera justificante para que el policía Roberto Carlos detonara su arma de fuego, de los hechos se advierte que (TESTADO 1) escapó antes de que el policía lesionara a (TESTADO 1), sin que se siguieran los lineamientos establecidos por el Manual de Uso de la Fuerza y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. La jefatura de Asuntos Internos de Tonalá se pronunció al respecto, por lo que el 21 de julio de 2020 instauró formal procedimiento de responsabilidad administrativa, número (TESTADO 83), en contra del policía Roberto Carlos Arévalo González. Posteriormente, el 4 de diciembre de ese año, el titular la dependencia emitió el proyecto de resolución, donde señaló que el elemento policial era responsable administrativamente de haber incurrido en la falta de disparar su arma de cargo sin existir una causa que lo justificara (puntos 6, inciso j; y 29, de Antecedentes y hechos).

Por lo anteriormente expuesto, este organismo público defensor de derechos humanos concluye que Roberto Carlos Arévalo González, Miriam Hinojosa Álvarez y Maricela Ruiz García, elementos de la CPPMT, incumplieron con los principios que regulan sus funciones, como lo son: la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; y al desatenderlos, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de (TESTADO 1).

Por los motivos antes expuestos, esta defensoría pública de los derechos humanos demuestra la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en que incurrieron los policías, ya que:

- Durante la atención del servicio omitieron ajustarse al Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, ya que para la detención del agraviado no se ajustaron al procedimiento establecido en los casos de denuncia y flagrancia, y realizaron una detención fuera del marco de la legalidad.
- Además, los policías se excedieron en el uso de la fuerza, provocándole lesiones a (TESTADO 1), por lo que incumplieron con lo establecido en la Ley Nacional y el Manual de Uso de la fuerza.²

² Ver capítulo 3.2.2 donde se encuentra debidamente fundamentada y probada dicha violación.



- La detención de (TESTADO 1) fue realizada de manera ilegal, con ello se restringió su derecho a la libertad personal.³
- Los elementos de la CPPMT se condujeron con falsedad, al asentar en sus informes de ley hechos distintos, y fueron omisos en esclarecer la verdad de los hechos.⁴

Las anteriores acciones y omisiones demuestran que, durante la atención del servicio, materia de la presente queja, los policías violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que se evidencia que estos detuvieron a tres masculinos cuando iban a bordo de una motocicleta, bajo sospecha de, supuestamente, estar cometiendo una falta administrativa al alterar el orden público. Como ya fue advertido anteriormente, uno de los tripulantes escapa y el elemento Roberto Carlos Arévalo González lo persigue hasta su domicilio, donde (TESTADO 1) se esconde, y el policía realiza detonaciones de arma de fuego al interior de la finca y a la pierna derecha de (TESTADO 1), causándole una lesión. Hasta después de que realizaron la detención del lesionado y de (TESTADO 1), advirtieron que el vehículo contaba con reporte de robo. Los gendarmes no siguieron los principios, procedimientos y protocolos que regulan el actuar de los encargados de hacer cumplir la ley, particularmente los contenidos previstos en el PNAPR, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la propia Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, al no garantizar los derechos humanos de toda persona imputada.

El artículo 1° de la CPEUM establece la obligación de los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los elementos policiales fueron omisos en atenderlos.

Asimismo, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en el tema de las obligaciones de los policías establece lo siguiente:

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

³ Ver capítulo 3.2.3 donde se encuentra debidamente fundamentada y probada dicha violación.

⁴ *Ídem.*



I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

[...]

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise...

Por lo anterior, esta Comisión reitera que los policías de la CPPMT con su actuar excesivo violaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, ya que durante el ejercicio de sus funciones no procedieron conforme a las formalidades que establece la ley aplicable a la materia.

Además, esta Defensoría Pública también advierte un actuar irregular por parte de los policías implicados durante la investigación de los hechos aquí documentados, toda vez que estos fueron omisos en brindar de manera oportuna los informes de ley que esta Comisión les requirió (puntos 3, 7, 9 y 12, de Antecedentes y hechos), lo que implica una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento a lo establecido en la ley, ya que de conformidad con el artículo 1° de la CPEUM, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y el estado tiene la obligación de investigar y sancionar las violaciones a dichas prerrogativas. En consecuencia, se advierte, que dichos policías incumplieron con lo señalado en el artículo 109, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Tonalá, en relación a los diversos 85 y 86 de la Ley de la CEDHJ.

Finalmente, es importante señalar que uno de los principios de los derechos humanos es el de la interdependencia, que consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto, garantía o bien, o la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. En consecuencia, los policías involucrados en la presente queja, al vulnerar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, transgredieron también los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como a la libertad del agraviado (TESTADO 1).



3.2.2. Vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal debido a las lesiones ocasionadas al inconforme (TESTADO 1).

En actuaciones obra la inconformidad presentada por (TESTADO 1) a favor de sus hijos (TESTADO 1) (TESTADO 1), de apellidos (TESTADO 1). Asimismo, se toma en consideración la investigación, diligencias realizadas, los informes de ley y todas las evidencias recabadas por este organismo.

La inconforme, (TESTADO 1), refirió en su queja que a las 20:00 horas aproximadamente del 19 de febrero de 2021, elementos de la CPPMT realizaron la detención de un masculino, quien resultaría ser hijastro de (TESTADO 1), derivado de ello se suscitó una disputa con uno de los oficiales y el antes mencionado, lo que desencadenó a la postre, su persecución hasta la calle Fray Pedro de Gante, de la colonia Basilio Vadillo, por lo que al ingresar a su domicilio, el elemento detonó en varias ocasiones su arma de cargo hacia el interior; la inconforme, (TESTADO 1), intentó detenerlo y fue golpeada por el policía, a lo que el otro hijo de ésta, (TESTADO 1) le reclamó al servidor público su actuar, en respuesta a esto, le disparó y lo lesionó en su pierna derecha (punto 1, de Antecedentes y hechos).

Personal de esta CEDHJ se trasladó al domicilio de la inconforme a efecto de recabar las ratificaciones de los agraviados, acto en el que también se obtuvo la relativa a (TESTADO 1), quien señaló en esencia que un elemento de policía iba en persecución de (TESTADO 1) y comenzó a detonar su arma de fuego en dirección a la finca donde se escondió su hermano, es cuando (TESTADO 1) intervino preguntándole al uniformado el motivo por el que disparaba, a lo que este la golpeó en el rostro para alejarla; (TESTADO 1) la defendió y recibió un disparo en su pierna derecha, cayendo al suelo. Finalmente fue trasladado a la Cruz Verde para la atención médica que requería (punto 4, de Antecedentes y hechos).

Obra en actuaciones el dictamen clarificativo de lesiones expedido por la Dirección de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Tonalá, relativo a la atención médica brindada a (TESTADO 1), debido a la lesión de su pierna derecha. De la nota de ingreso a Urgencias en la Cruz Verde Dr. Francisco Ruiz Sánchez, donde (TESTADO 1) fue trasladado el mismo 19 de febrero de 2020. Se advierten las anotaciones que señalan a un paciente que ingresa en ambulancia por una agresión en la vía pública, el cual se



encuentra consciente y presenta una herida producida por un arma de fuego, en la extremidad inferior derecha a nivel de tercio medio distal de la tibia; asimismo, se indicó que se contaba con radiografía de tibia y peroné, la cual demostraba una fractura multifragmentada (punto 5, incisos b y c, de Antecedentes y hechos).

Además, el anexo relativo a las copias certificadas de la carpeta de investigación (TESTADO 83) cuenta con el registro de constitución física y lesiones del 21 de febrero de 2020, realizado en la Cruz Verde Dr. Francisco Ruiz Sánchez, por personal de la Policía Investigadora. Debido a que (TESTADO 1) presentaba lesiones en su economía corporal, el agente constató que la pierna derecha tenía un vendaje desde el muslo hasta el pie, aparentemente enyesada; el inconforme refirió que las mismas se debían a un impacto de proyectil de arma de fuego. Se puede corroborar lo anterior con tres primeras fotografías anexadas por el agente, tomadas a (TESTADO 1), donde se le observa reposando en una camilla de hospital con vendajes a lo largo de su pierna derecha (punto 5, inciso e, de Antecedentes y hechos).

También se cuenta con el medio de convicción consistente en la inspección ocular del 8 de julio de 2020, en la cual personal de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Tonalá tuvo a la vista al inconforme que en ese momento se levanta su pantalón a la altura de la rodilla, quien tras cinco meses de recuperación aún presentaba una cicatriz de aproximadamente dos centímetros de diámetro, la cual fue producida por la entrada de un proyectil de arma de fuego. Acompañó las fotografías donde se logra observar lo descrito (punto 6, inciso i, de Antecedentes y hechos).

Personal jurídico de esta defensoría se trasladó al lugar donde ocurrieron los hechos para realizar investigación de campo. Se obtuvo el testimonio de una vecina que aseguró que un policía masculino que estaba fuera de la casa de (TESTADO 1), realizó dos detonaciones hacia el interior, después, agredió a la inconforme y detonó su arma de cargo con dirección a la pierna derecha de uno de sus hijos (punto 4.1, de Antecedentes y hechos). A su vez, se recabaron otros dos testimonios, los cuales coinciden en señalar la existencia de los disparos.

De manera oficiosa se obtuvieron los testimonios rendidos dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83), tramitada ante la Agencia del Ministerio Público 3 de Investigación y Litigación Oral de Abuso de



Autoridad, adscrita a la Dirección General de Visitaduría, así como en la queja ciudadana (TESTADO 83) integrada en la Jefatura de Asuntos Internos municipales de Tonalá, vinculadas con los hechos narrados por los inconformes, en los que se obtuvo la deposición de tres vecinos que aseguraron haber escuchado las detonaciones de un arma de fuego. Asimismo, se cuenta con las declaraciones de dos familiares y un vecino que dijeron haber visto al elemento policial detonar el arma en contra de (TESTADO 1) (puntos 5, incisos f, g, h, l, y m; y 6, incisos b y f, fracción i, de Antecedentes y hechos).

Las probanzas antes citadas, se corroboran con las aseveraciones realizadas por (TESTADO 1) en su inconformidad y en su ratificación, así como la declaración de (TESTADO 1). Por lo tanto, se cuenta con diversos elementos probatorios que ayudan a robustecer lo señalado en su queja, para acreditar que las lesiones fueron ocasionadas por el policía Roberto Carlos Arévalo González al disparar su arma de fuego, lo que ocasionó afectaciones en el cuerpo de (TESTADO 1).

Al respecto, el policía Roberto Carlos Arévalo González, en su informe de ley aseguró haber disparado y lesionado a un masculino, para repeler la agresión de una persona que detonó su arma de fuego a bordo de una motocicleta que contaba con reporte de robo. Señaló que eran tres personas las que abordaban el vehículo y que la persona que se encontraba en la parte trasera fue la que realizó la detonación; sin embargo, el policía disparó al que iba en la parte media. Por su parte, las dos policías Maricela Ruiz García y Miriam Hinojosa Álvarez, relataron que su compañero Roberto Carlos había detonado su arma de cargo en contra de un masculino cuando se encontraban atendiendo un servicio relativo a la localización de una motocicleta que contaba con reporte de robo. La CPPMT remitió diversas copias certificadas, entre ellas el IPH elaborado por los elementos policiales involucrados, así como el parte general de novedades elaborado con motivo del servicio atendido, en donde se asentaron hechos y datos en similares circunstancias a las establecidas en los informes de ley.

Por lo tanto, se toman en consideración las evidencias descritas con antelación, con lo cual se logra acreditar que el oficial Roberto Carlos Arévalo González detonó su arma de cargo en contra de (TESTADO 1). No se encuentran justificadas las lesiones que presentó (TESTADO 1), pues no debe de perderse de vista el hecho de que el inconforme no se encontraba en



el supuesto de detención en flagrancia y legítimo uso de la fuerza aludido por los policías.

Al respecto, los policías identificados rindieron sus informes de ley, donde negaron los hechos. Sin embargo, al narrar lo acontecido, no se pronunciaron con relación a la persecución de (TESTADO 1) hasta su domicilio, donde fue que el elemento Roberto Carlos Arévalo González realizó las detonaciones hacia el interior de la finca, y posteriormente en contra de (TESTADO 1). El relato efectuado por los policías responsables en su informe de ley no es congruente con lo sucedido, es evidente que mencionaron los hechos con la finalidad de aminorar su responsabilidad, ya que se contrapone con las evidencias que obran en actuaciones, y los datos de prueba aportados no fueron suficientes para dar valor a sus aseveraciones.

En cuanto a lo manifestado por el oficial Roberto Carlos Arévalo González, al negar que los hechos que se le atribuyen hayan ocurrido en la forma que redactó la parte peticionaria, y asegurar que el disparo de arma de fuego que realizó en contra de las personas que tripulaban la motocicleta fue en legítima defensa, dicha aseveración no fue robustecida con ninguna prueba, no obstante que, si bien es cierto que como medios de convicción ofrecieron el IPH, también lo es que dicho documento es elaborado por los propios funcionarios aquí investigados, el cual, como ya se dijo, no fue concatenado con ninguna otra prueba; por lo tanto, no son suficientes para acreditarlo. Por el contrario, de los testimonios recabados por personal jurídico de este organismo en el lugar de los hechos, así como los que se integran a la carpeta de investigación (TESTADO 83) y queja ciudadana (TESTADO 83) en la Jefatura de Asuntos Internos de Tonalá, sus manifestaciones son coincidentes de manera general en cuanto a la parte sustantiva, en virtud de que dichas declaraciones se refieren en el mismo sentido, al asegurar que los hechos sucedieron en la calle Fray Pedro de Gante y que se dieron cuenta de que quien realizó los disparos de arma de fuego fue el elemento policial. Ninguna persona corroboró la versión de Roberto Carlos Arévalo González y nadie observó que el particular hubiese accionado un arma, para motivar la reacción desproporcionada del elemento policial, por lo tanto, no se justifica de ninguna manera su actuar.

Cobra aplicación la siguiente tesis jurisprudencial:



PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU APRECIACIÓN⁵

Tratándose de la valoración de la prueba testimonial en materia penal, el juzgador debe atender a dos aspectos: 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). El contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza.

Lo que le ocurrió a (TESTADO 1) es un acto por demás ilegítimo, desproporcional y que no debió haber ocurrido, aunado a que el agraviado en esos momentos se encontraba desarmado, como se advierte de las evidencias antes descritas. La detonación que realizó el policía Roberto Carlos Arévalo González a la pierna del inconforme no fue en los momentos en que se encontraba a bordo o al descender de la motocicleta en la calle Ignacio Ramírez, sino afuera de su casa ubicada en la calle Fray Pedro de Gante, después de reaccionar a la agresión ejercida por el policía en contra de su madre; por lo tanto, la naturaleza del servicio no ameritaba el uso de armas de fuego.

Lo anterior, también se corrobora con el análisis elaborado por personal del laboratorio de balística del IJCF, en el cual se advirtió que la pistola de calibre 9 x 19 mm, marca *Beretta*, modelo PX4 Storm, matrícula PX107553, sí percutió un casquillo 9 mm. De acuerdo a la fatiga y asignación de servicio del personal operativo de la unidad TN-167 Orión 1, del turno diurno y nocturno, del sector Unidad de Mujeres Víctimas de Violencia (Oriones), del 19 de febrero de 2020, se advirtió que dicha arma de fuego es propiedad de la CPPMT y se encontraba en resguardo de Roberto Carlos Arévalo González (puntos 5, inciso k; y 6, inciso e, de Antecedentes y hechos).

⁵ Tesis II.2o.P. J/2, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página 1876.



No pasa desapercibido para este organismo que, de acuerdo al propio registro que realizaron los elementos aprehensores en el IPH, al momento de hacer una revisión precautoria, aseguraron que a (TESTADO 1) no se le encontró objeto ilícito que hubiera constituido una amenaza para los gendarmes (punto 8, inciso d, de Antecedentes y hechos).

Es importante señalar que de todas las evidencias antes descritas se concluyó que, el lugar donde los primeros respondientes realizaron la detención de (TESTADO 1), familiar de los inconformes, fue en los cruces de las calles Abraham Castellanos e Ignacio Ramírez; sin embargo, los testigos presenciales de los hechos aseguraron que el disparo que realizó el elemento Roberto Carlos Arévalo González en contra de (TESTADO 1), ocurrió al exterior del domicilio de (TESTADO 1), ubicado en la calle Fray Pedro de Gante. Tal aseveración se concatena con la inspección del lugar de los hechos que se realizó por parte del personal de la FE así como de la Jefatura de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Tonalá, en la cual no únicamente se asentó que la finca presentaba huellas de los estallidos de arma de fuego, sino que además se agregaron los anexos fotográficos en donde se observó que en una pared al interior de la finca bajo las escaleras había un orificio, así como una abolladura en la puerta que da al cuarto de servicio, indicios que corresponden a las características producidas por el impacto de proyectil resultado de los disparos de arma de fuego (puntos 5, inciso i; y 6, inciso d, de Antecedentes y hechos).

Por lo tanto, quedó debidamente acreditado que el elemento policial, Roberto Carlos Arévalo González, no aplicó los principios básicos de legalidad, racionalidad, necesidad y proporcionalidad, como lo dicta el Manual para el Uso de la Fuerza⁶, el cual establece que el policía podrá recurrir a la fuerza, únicamente cuando todos los demás medios “para lograr el objetivo legítimo resulten ineficaces (necesidad) y el uso de la fuerza pueda justificarse (proporcionalidad) en relación con la importancia del objetivo legítimo (legalidad) que se desea alcanzar. Deberán actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo que se persiga”,⁷ debiendo evitar el uso de la fuerza si esta no es claramente necesaria, y siempre que esta se aplique, deberá ser de manera necesaria, mínima, racional y diferenciada.

⁶ Visible en el vínculo: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/278820/Manual para el uso de la fuerza 2017.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/278820/Manual_para_el_uso_de_la_fuerza_2017.pdf)

⁷ *Ibid.*, p.20



Por su parte, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza es enfática al señalar en su artículo 5° que “El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos”; asimismo, establece las normas generales bajo las cuales los integrantes de las instituciones de seguridad pueden ejercer la fuerza, y esta se regirá por diversos principios, siendo importante el de la absoluta necesidad, para que sea la última alternativa para tutelar la integridad de las personas y evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor. Esto es, la fuerza debe ser la última opción y debe utilizarse cuando se hubiesen agotado la persuasión, sujeción e inmovilización, lo que en este caso no ocurrió, así lo ilustran los siguientes preceptos:

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

1. Establecer las normas generales bajo las cuales los integrantes de las instituciones de seguridad pueden ejercer el uso de la fuerza y utilizar el armamento oficial para el desempeño de sus funciones...

Principios del Uso de la Fuerza

Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.



[...]

Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad; II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;

III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;

IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;

V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor...

También se toma en consideración que a la víctima, señalada por los uniformados como el responsable, no se le encontró en su poder el objeto, instrumento, huellas o indicios con los que presuntamente cometió el ilícito (arma de fuego) y que hagan presumir fundadamente su intervención; por lo tanto, estos no actuaron de conformidad con lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, respecto a la flagrancia prevé:

Artículo 146. Supuestos de flagrancia.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se



cuenta con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

El criterio internacional que orienta en el uso de la fuerza, denominado Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, asume que, en la reunión preparatoria del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en Varenna, Italia, en su resolución 14, subraya entre otras cosas, que el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe conciliarse con el debido respeto de los derechos humanos.

Estos principios disponen en su artículo 4º que los funcionarios:

“En el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza... Podrán utilizar la fuerza [...] solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

Además, debe considerarse lo que establecen los artículos 18, 19, 20 y 21 relativos a las calificaciones, capacitación y asesoramiento de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por lo tanto, esta Comisión determina que hay evidencias suficientes que corroboran el dicho de los inconformes, y de los cuales se advierte que dichas lesiones fueron causadas o provocadas por el elemento aprehensor en la ineficiencia del desempeño de su labor.

Al respecto, la CrIDH ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, y por ende, una violación al artículo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha establecido respecto del uso ilegítimo de la fuerza, lo siguiente:



... 2. El uso de la fuerza es ilegítimo cuando desde el momento previo a recurrir al uso de la fuerza, quienes lo hacen no está legitimados para hacerlo, por las circunstancias particulares que privan en el lugar en el que se encuentran, en el instante en que pretenden llevarlo a cabo, sea por la hora, por la presencia de persona ajenas al problema que pretenden resolver, o por la rendición o sometimiento de quien o quienes pretenden detener. Aquí es irrelevante que la normatividad autorice el uso de la fuerza, simplemente no deben recurrir a ella.

3. Para determinar el uso ilegítimo de la fuerza, al igual que en el uso excesivo de la fuerza, el parámetro lo son los elementos del uso de la fuerza establecidos en los estándares internacionales y desarrollados en nuestro país: legalidad, necesidad, proporcionalidad, oportunidad y racionalidad.

[...]

8. Tan grave es el uso ilegítimo de la fuerza como el uso excesivo de la fuerza. La coexistencia de ambas en un evento debe traer mayores consecuencias al determinar responsabilidades a quienes incurrieron en las mismas. Y, por supuesto, debe ser mayor el esquema de reparación de daño a favor de las víctimas...⁸

Ahora bien, con relación al actuar de las demás elementos policiales Maricela Ruiz García y Miriam Hinojosa Álvarez, quienes aseguraron que su actuar fue únicamente en el sentido de informar vía cabina de radio los sucesos y realizar la inspección física de los detenidos; y que nunca accionaron sus armas de cargo en contra de los aquí inconformes ni de ninguna otra persona, es importante precisar que, esta Comisión entre sus facultades y atribuciones, tiene la de investigar actos y omisiones por parte de funcionarios públicos. Así pues, estas personas servidoras públicas al estar presentes en los hechos, no realizaron ninguna acción positiva a favor de evitar que se transgrediera el uso de la fuerza, por lo que se limitaron a observar y posteriormente poner a disposición de la autoridad a los detenidos.

Por lo tanto, después de analizar los hechos, las manifestaciones de las partes y las evidencias recabadas por esta defensoría, se logra acreditar que las lesiones que presentó (TESTADO 1), fueron ocasionadas por el policía Roberto Carlos Arévalo González de manera negligente; mientras que las policías Maricela Ruiz García y Miriam Hinojosa Álvarez, fueron omisas en realizar acciones que evitaran el daño causado al inconforme. De lo anterior, se aprecia que no atendieron lo dispuesto en los artículos 108 y 109 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Tonalá, que señala:

⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2015–2019). *Defensa de los Derechos Humanos: Esquema práctico*. pp. 342 y 440.



De los Principios y Deberes del Cuerpo de Seguridad Pública

Artículo 108. La legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como el respeto a los derechos humanos, son los principios bajo los que se debe regir el cuerpo de seguridad pública en su actuación.

Artículo 109. Los integrantes del Cuerpo de Seguridad Pública tendrán las obligaciones siguientes:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

[...]

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

[...]

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

[...]

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, servicio y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

[...]

XXIX. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.



Los policías que brindaron el servicio, no lo atendieron como lo establecen diversos criterios internacionales, como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su resolución 34/169, donde define que, la expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán servir a su comunidad y proteger a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Se asegura esto en el artículo 2° del referido código, donde se señala que, en el desempeño de sus tareas, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. En su artículo 3°, señala la potestad de los funcionarios, que solamente podrán usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Con relación a la afectación de los derechos humanos de los agraviados, existen pruebas suficientes que acreditan que los elementos de la CPPMT involucrados no actuaron con la máxima diligencia y realizaron actos que implicaron un abuso hacia (TESTADO 1), al no respetar sus derechos humanos, incumpliendo con su deber de basar su actuación en el marco de la legalidad, causándole lesiones.

Ahora bien, por lo que ve a la agresión ejercida por el elemento Roberto Carlos Arévalo González, en contra de la inconforme (TESTADO 1), que consistió en el golpe que le dio en el rostro, cuando ella le cuestionó porqué realizaba detonaciones hacia el interior de su domicilio, sobre tal suceso no existen evidencias médicas que comprueben la lesión que dicha acción produjo en la agraviada o las atenciones médicas que hubiera requerido como consecuencia; sin embargo, obran los testimonios de una vecina y dos familiares, así como la ratificación de su hijo (TESTADO 1), donde todos dijeron haber observado cuando el policía consumó la agresión en contra de (TESTADO 1).

3.2.3. La detención ilegal practicada a (TESTADO 1)

La detención ilegal y arbitraria es una de las prácticas que persiste en México y que resulta sumamente preocupante en la medida en que, además de violar



garantías individuales tales como la libertad personal y el derecho al debido proceso, propicia que se lleven a cabo otro tipo de violaciones a los derechos humanos, tales como lesiones, malos tratos, o incluso la privación de la vida.

Al respecto, es preciso referir que no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la CrIDH, entre otros, en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Asimismo, la CrIDH ha expresado que la restricción del derecho a la libertad personal únicamente es viable cuando se produce por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las mismas (aspecto formal).

Es importante recordar que la jurisprudencia de la CrIDH es obligatoria, según lo ha determinado la SCJN en la resolución del expediente varios 912/2010 — caso Rosendo Radilla Pacheco —,⁹ así como en la decisión de contradicción de tesis 293/11.

Esta Comisión comparte el criterio sostenido por la jueza primera de Control y Juicio Oral, Distrito I, con sede en Tonalá, así como los argumentos que expuso al resolver la audiencia de control de detención respecto a (TESTADO 1), en la que se escucharon los argumentos de las partes procesales, y una vez realizado lo anterior, determinó que los elementos aprehensores no se encontraban en el supuesto de flagrancia cuando se realizó la detención. Ante tales circunstancias, declaró que la detención del imputado fue ilegal, ordenó su inmediata libertad y puntualizó que ello no se ajustó a los lineamientos que establece el artículo 16 del CPEUM, y 146 del

⁹ Visible en el vínculo:
<https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>.



Código Nacional de Procedimientos Penales (puntos 26 y 27, de Antecedentes y hechos).

De acuerdo con el Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la libertad personal solamente puede ser privada bajo los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

En ese sentido, los agentes de seguridad pública tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público. Para ello, el Estado utiliza diversas medidas, como lo son el promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la CrIDH ha establecido que “un incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”.¹⁰

En consecuencia, los elementos de seguridad pública solamente pueden restringir la libertad personal de una persona cuando la ley así lo establezca, pero dicha privación debe realizarse respetando las formalidades legales.

Esta institución observa, en el análisis que realizó la juzgadora — que califica de ilegal la detención en cuanto a las circunstancias que se asemejan a los informes rendidos por los policías — y como ya se estableció en apartados anteriores del caudal probatorio, que los hechos no sucedieron como lo narraron los oficiales, sino como lo hizo la parte inconforme, es por lo tanto que no hay certeza de que (TESTADO 1) se encontrara a bordo de una motocicleta con otras dos personas, y que una de ellas portara un arma, con la cual disparó hacia los gendarmes. Lo que se sabe de acuerdo a lo establecido en testimonios e inspecciones recabados, es que el lugar donde se realizaron detonaciones de arma de fuego fue en el exterior de la finca de los quejosos, y fueron producidas por el elemento policial Roberto Carlos Arévalo González, hacia el interior de la casa y luego a la pierna de (TESTADO 1).

¹⁰ CrIDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, supra, párr. 87.



Si bien, los oficiales narraron que un masculino detonó su arma de fuego desde la motocicleta, esta presunción no es suficiente para asegurar que los hechos hayan ocurrido de esa manera, pues mencionaron que el sujeto escapó sin lograr su detención, es por ello que no hay evidencia de la existencia de una segunda arma de fuego, únicamente la asegurada por los elementos policiales perteneciente a la propia corporación y que fue utilizada por Roberto Carlos Arévalo González (punto 5, inciso j, fracción II, de Antecedentes y hechos). Por otra parte, retomando el señalamiento que realizó la juzgadora respecto al robo y utilización del vehículo, los elementos policiales mencionaron que al realizar la detención de las personas, estas ya no se encontraban a bordo de la motocicleta y que los propios gendarmes informaron que la persona que iba atrás ya había descendido de esta, luego aseguran que disparan al que va en medio y lo detienen; sin embargo, como ya quedó establecido, el lugar donde se suscitaron las detonaciones del arma de fuego por parte del gendarme, fue en el exterior del domicilio de los inconformes, donde una bala impactó su pierna derecha provocándole una lesión y que cayera al suelo, estos hechos suceden a aproximadamente 92 metros de donde los oficiales señalaron que la motocicleta se detuvo.

De lo anterior, se concluye que (TESTADO 1) no realizó ningún disparo, ni se encontraba a bordo de ningún vehículo cuando lo detienen. Los elementos policiales también son omisos en mencionar si hubo una persecución en contra de (TESTADO 1) que justificara el traslado hasta su domicilio. Al respecto, en los informes de ley rendidos por los policías involucrados esta Comisión advierte que se condujeron con falsedad en cuanto este hecho y omitieron aportar datos que se ajustaran a la veracidad de lo acontecido, ya que existen diversas inconsistencias en lo narrado.

Según el penalista Miguel Sarre, el derecho a nuestra libertad personal se ve afectado cuando la detención no se sujeta a los siguientes supuestos: que se haya girado orden de aprehensión dictada por un juez, o en caso de urgencia por el Ministerio Público, cuando exista flagrancia — o delito resplandeciente —, cuando existan medidas de apremio dictadas por autoridad competente, y por último, cuando exista la comisión de una falta administrativa grave.

En el caso concreto de la presente Recomendación, los agentes aprehensores que participaron en la detención del agraviado no se encontraban ante ninguno de los supuestos de la figura jurídica de la flagrancia, regulado en el



artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que el quejoso no fue detenido al estar cometiendo un delito en virtud de que en ese momento no se encontraba a bordo de ninguna motocicleta; sino al exterior de su domicilio ejerciendo una acción en defensa de su madre quien había recibido un golpe por parte de uno de los elementos aprehensores, tampoco fue aprehendido inmediatamente después, ya que como lo señaló la jueza al dictar resolución, en primer lugar, no existen indicios que presuman que el sujeto estuviera realizando el robo y uso de la motocicleta, como tampoco accionó ningún arma de fuego

Por lo cual, esta Comisión documentó que durante dicha detención los policías no cumplieron con las formalidades previstas por la ley, es decir, realizaron una detención ilegal y con sus acciones y omisiones vulneraron los derechos humanos del agraviado.

3.3. Derechos humanos violados y estándar legal aplicable

Los derechos humanos que se violaron en este caso con los actos y omisiones mencionadas por parte de los policías de la CPPMT fueron a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal por las lesiones y a la libertad por la detención ilegal.

3.3.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una aplicación deficiente.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, se encuentra una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.



La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la CPEUM, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en el sistema jurídico, ya que estos refieren la protección legal de las personas.

A su vez, el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica se encuentra fundamentado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que establece:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

25.2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.



3.3.2. Derecho a la integridad y seguridad personal

Este derecho es el que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

El derecho a la integridad personal tiene su cimiento, en principio, en el respeto a la vida y su sano desarrollo. Toda persona tiene derecho a conservar y proteger su integridad física, psíquica y moral. La integridad física involucra la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo humano, lo que implica el estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones¹¹.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal, implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto:

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

¹¹ José Miguel Guzmán. El derecho a la integridad personal. Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional de Derechos Humanos, Santiago de Chile, 7 a 10 de diciembre de 2007. Publicada por CINTRAS, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. recuperado de: cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadimg.pdf 84



2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

En cuanto al sujeto:

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado:

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los artículos 16, 19 y 22 de la CPEUM; 5° y 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7° y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3.3.3. Derecho a la libertad

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

La libertad, definida así es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona. La CrIDH, ha subrayado la importancia del derecho a la libertad personal al señalar que: “cuando es vulnerado, genera un riesgo que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”.¹² Para la CrIDH la detención implica ya una

¹² CrIDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr.87.



situación de vulnerabilidad, la cual “se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria”.¹³

El bien jurídico protegido

La autonomía de todo ser humano, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas por el orden jurídico, en donde se toma en consideración la modalidad de la libertad personal, entre otras.

El sujeto titular es todo ser humano, mientras que los sujetos obligados son cualquier servidor público o particular que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El fundamento del derecho a la libertad se encuentra consagrado en los artículos 14 de la CPEUM; 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros instrumentos normativos que forman parte de la Ley Suprema de la Unión.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1. *Reconocimiento de la calidad de víctimas*

Por lo argumentado en esta Recomendación, y con fundamento en los artículos 4° y 110, fracción IV y 111, de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima directa a (TESTADO 1), por violación del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal por las lesiones y a la libertad por la detención ilegal, así como a (TESTADO 1) y (TESTADO 1), como víctimas indirectas.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4°, 110, fracciones VI y VII, y 111, de la Ley General de Víctimas, y los correspondientes de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las autoridades responsables deberán reconocer la calidad de víctima a las

¹³ CrIDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C, No. 100, párr. 127.



personas agraviadas y brindarles atención integral, de conformidad con lo establecido en la ley. Este reconocimiento es imprescindible para que obtengan los beneficios que les confiere la ley.

El reconocimiento anterior se realiza en virtud de que las víctimas en este caso han sufrido un detrimento físico, mental y emocional, y merecen una justa reparación de manera integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

4.2. Reparación integral del daño

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación. Un Estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Este organismo sostiene que, las violaciones de los derechos humanos cometidas en agravio de (TESTADO 1) merecen una justa reparación integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Reparar el daño, es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

En congruencia con lo anterior, la obligación del Estado mexicano de reparar el daño se sustenta en lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la CPEUM; 1º, 2º, 3º, 4º, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas. En estos preceptos legales se establece que las víctimas tienen derecho a recibir la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado, o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

El 27 de febrero de 2014 se publicó la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, donde se establecieron para los órdenes estatal y municipal, las mismas obligaciones que la homóloga federal prevé, cuyas medidas de



atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Esta CEDHJ tiene la facultad de reclamar la reparación integral del daño, conforme lo dispone el artículo 73 de la ley que la rige, ya que la reparación es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la omisión con la que las autoridades encargadas de garantizar el principio de legalidad y seguridad jurídica actúan.

En este caso, Roberto Carlos Arévalo González, Maricela Ruiz García y Miriam Hinojosa Álvarez, elementos de la CPPMT, vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal por las lesiones y a la libertad por la detención ilegal, cometidas en agravio de (TESTADO 1). En consecuencia, el Ayuntamiento de Tonalá está obligado a reparar los daños provocados, ya que no se cumplió con la debida diligencia el deber de garantizar el respeto a los derechos humanos mencionados.

Para que un Estado democrático cumpla con su deber de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados, tanto en lo individual como en lo colectivo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la CPEUM; 4º y 10 de la CPEJ; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

V. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones

Quedó plenamente acreditado que Roberto Carlos Arévalo González, Maricela Ruiz García y Miriam Hinojosa Álvarez, elementos policiales de la CPPMT, incurrieron en actos y omisiones que vulneraron los derechos humanos de (TESTADO 1).



Se demostró que los policías involucrados actuaron fuera del marco de la legalidad, ya que bajo la sospecha de la comisión del delito detuvieron al inconforme, sin que se configuraran los supuestos de flagrancia que el primer respondiente debe atender al realizar una detención. Además, Roberto Carlos Arévalo González lesionó a (TESTADO 1), con el argumento de repeler una agresión; sin embargo, como se analizó con antelación, no se materializó el uso legítimo de la fuerza. Asimismo, se comprobó que las versiones que proporcionaron los elementos policiales fueron falaces.

En consecuencia, el inconforme (TESTADO 1) y su familia tienen derecho a que el Gobierno municipal de Tonalá realice un reconocimiento de responsabilidad por los hechos aquí documentados y efectúen la reparación de los daños.

Por lo tanto, esta Comisión dicta las siguientes:

5.2. Recomendaciones

Al presidente municipal de Tonalá:

Primera. Que la dependencia que representa realice a favor de (TESTADO 1) la atención urgente y la reparación integral del daño.

Para la atención y reparación integral del daño deberán otorgarse todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en los términos de la Ley General de Víctimas, La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Segunda. Instruya al personal a su cargo que corresponda para que se entreviste con (TESTADO 1), en su calidad de víctima directa, así como con (TESTADO 1) y (TESTADO 1), víctimas indirectas y se les ofrezca la



atención médica, psicológica y de salud mental especializada por el tiempo que resulte necesario, a fin de que superen los traumas o afectaciones que pudieran estar sufriendo.

Tercera. Instruya a quien corresponda, para que de conformidad con los artículos 1º, 2º, 103, 104, 106, 107, 108, 118, 119 y 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa (TESTADO 83), instaurado en contra de Roberto Carlos Arévalo González, Maricela Ruiz García y Miriam Hinojosa Álvarez, elementos de policía adscritos a la CPPMT, en el que se valoren las pruebas y evidencias contenidas en la presente Recomendación, la cual deberá ser incluida al expediente administrativo a efecto de fortalecer la investigación, para determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido, y una vez deslindadas sus posibles responsabilidades y habiéndoles otorgado su garantía de audiencia y defensa, se les apliquen las sanciones que en derecho correspondan.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violación de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Cuarta. Se agregue una copia de esta Recomendación en los expedientes laborales de las y los elementos Roberto Carlos Arévalo González, Maricela Ruiz García y Miriam Hinojosa Álvarez, adscritos a la CPPMT, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos; aun y cuando algunos de ellos hayan causado baja de la corporación.

Quinta. Como garantía de no repetición, conforme al artículo 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se fortalezca e intensifique la capacitación de forma constante en materia de derechos humanos a todos los servidores públicos de la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de Tonalá, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos de



los ciudadanos, así como prevenir y evitar que continúen transgrediéndolos con conductas reprochables como las documentadas, para lo cual se sugiere lo siguiente:

- I. La capacitación deberá incluir el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal, y a la libertad, enfocándose principalmente en las obligaciones y deberes que tienen los policías.
- II. La formación que reciban los policías de la CPPMT contendrá información relacionada con la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y con el Manual para el Uso de la Fuerza.
- III. Se sugiere que la capacitación sea dirigida a los elementos de policía que violaron derechos humanos en la presente Recomendación, ello como medida de no repetición y con el fin de que tengan una reeducación en materia de derechos humanos.

Sexta. Se emita una circular dirigida a los policías aquí involucrados adscritos a la Comisaría de la Policía Preventiva de Tonalá, para que en lo sucesivo, durante el desempeño de su cargo actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, en particular sobre las obligaciones previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Tonalá.

Séptima. Conmine a los policías involucrados en la queja y que participaron en el servicio que dio origen a la presente inconformidad, para que de no existir motivo legal que lo justifique se abstengan de causar actos de molestia, intimidatorios y amenazantes en agravio de las víctimas de la presente Recomendación; apercibidos de que pueden ser sancionados por la autoridad competente en caso de incurrir en irregularidades al realizar sus funciones, y se les recuerde también que deben salvaguardar la paz y tranquilidad social, moral y el orden público, así como promover, fomentar y estimular el decoro y la buenas costumbres.

Octava. Gire instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con los artículos 80 y 81 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, se realicen las gestiones necesarias y el llenado del formato único de



inscripción para el trámite correspondiente ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Jalisco, a efecto de que se incorpore a la víctima directa (TESTADO 1), así como a (TESTADO 1) y (TESTADO 1), víctimas indirectas, al Registro Estatal de Atención a Víctimas.

Novena. Se adopten las medidas correspondientes para que, en lo sucesivo cuando esta Comisión solicite información relacionada con la investigación de violaciones a derechos humanos al personal del gobierno de Tonalá, esta se proporcione de manera oportuna, caso contrario, se les informe a las autoridades que su falta de respuesta o la tardanza en la misma, generará responsabilidad administrativa.

Décima. Se designe un servidor público de alto nivel del gobierno municipal de Tonalá, para que funja como enlace en el seguimiento al cumplimiento de la Recomendación.

5.3. *Peticiones*

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de delito, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la CEDHJ, se les hacen las siguientes peticiones:

Al fiscal especial de Derechos Humanos de la FE:

Única: Con el fin de garantizar los derechos de acceso a la verdad, a la justicia y reparación del daño a las víctimas directas, gire instrucciones al agente del Ministerio Público que corresponda para que otorgue el debido seguimiento a las etapas procesales pendientes por desahogar, y en su oportunidad se integren todos los elementos de prueba necesarios para acreditar el hecho delictivo y la participación del o los presuntos responsables en las carpetas de investigación (TESTADO 83) de la Dirección General de Visitaduría y la (TESTADO 83) del Área de Robo a Vehículos.



Al secretario técnico para la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

Primera. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, proceda, en caso de no tener el registro, a incorporar al Registro Estatal de Víctimas a (TESTADO 1), víctima directa, así como a (TESTADO 1) y (TESTADO 1), víctimas indirectas con el propósito de brindarle la atención integral en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Segunda. Se otorgue a favor de las víctimas directas e indirectas la reparación del daño en cuanto a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Lo anterior, en caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren.

Tercera. Se designe a (TESTADO 1) un asesor jurídico que lo represente en las investigaciones que se integran en la Fiscalía del Estado, específicamente en las carpetas de investigación (TESTADO 83) y (TESTADO 83).

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Esta institución deberá hacer pública esta Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la CEDHJ, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.



De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM, y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 151/2021 que consta de 81 hojas.



FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1 - ELIMINADO el nombre completo. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 23.- ELIMINADA la edad. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 83.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM. y Quincuagésimo Octavo fracción Vil de los LGPPICR.

* **LTAIPEJM:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.